

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-432/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ VILLALBA ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **11:00 horas** del día **23 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-432/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ VILLALBA ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta la notificación con número de oficio **SCM-SGA-OA-745/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 15 de abril de 2024¹ a las 22:27 horas, asignándole el número de folio 002779, a través de la cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. José Villalba Rosas**.

De la comunicación mencionada se obtiene que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntó el acuerdo de plenario dictado el 15 de abril, que obra en el expediente **SCM-JDC-730/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento. La parte actora no agotó la instancia partidista idónea para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

(...)

Caso concreto

La parte actora controvierte -en salto de las instancias partidista y local previas- la designación de otra persona para la candidatura a la presidencia municipal de Tlapanala, Puebla, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En ese sentido, la CNHJ es el órgano encargado de conocer, en forma previa a la instancia local y federal, los medios de defensa partidistas idóneos para, de ser el caso, restituir los derechos que la parte actora estima vulnerados, motivo por el cual, **esta instancia federal será procedente hasta que la**

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

parte actora haya agotado los medios de impugnación que procedan en el ámbito partidista y local.

(...)

En consecuencia con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad con el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución General, la CNHJ **deberá conocer el presente asunto y resolver, lo que en derecho corresponda, al tratarse de una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz**, para resolver controversias como la que se plantea en el caso.

(...)

Con el fin de cumplir esta determinación, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional que remita a la CNHJ la demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que se integre al expediente y demás trámites correspondientes, para el efecto de que la CNHJ conozca y resuelva, en el plazo de 3 (tres) días naturales, a partir de la notificación de este acuerdo; debiendo notificarla a la parte actora en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a su emisión.

El citado órgano deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a este acuerdo plenario, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su ejecución, para lo cual, deberá entregar copias certificadas de la resolución derivada y de la notificación conducente a la parte actora.

(...)

ACUERDA:

SEGUNDO. Reencauza el medio de impugnación a la CNHJ en los términos y para los efectos precisados en el presente acuerdo.

(...).”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-PUE-432/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

² En adelante Comisión Nacional

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“JOSÉ VILLALBA ROSAS, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Aspirante a Candidato a Presidente Municipal Tlapanala, Puebla, del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) (...); ante esta Honorable Sala, respetuosamente comparezco y EXPONGO:

Q U E, vengo (...) a interponer en tiempo y forma legal **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución de la **INDEBIDA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS realizada por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, misma que a la fecha nunca me fue notificada y QUE Bajo Protesta de Decir Verdad me entere el día 4 de Abril al inicial campaña el señor LORENZO PLIEGO CAMPOS, **POR LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE TLAPANALA, PUEBLA**, circunstancia que causa perjuicio a mis derechos políticos electorales del ciudadano y a los principios de legalidad, objetividad y máxima publicidad que rigen en todo proceso electoral; así como mi garantía de audiencia, dejándome en completo estado de indefensión, (...)

(...)
1.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El Acuerdo con efectos de resolución que se impugna, tiene el carácter de **DEFINITIVO Y FIRME**, ya que en la misma se pone fin, al procedimiento de aceptación de la solicitud de registro para ser designado candidato a Presidente Municipal en Tlapanala, Puebla, y donde se revoca la candidatura otorgada al hoy quejoso por esta vía, consistente en el acuerdo emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA);; el cual, en la literalidad de la invitación-convocatoria emitida por la citada Comisión, no estableció ningún medio ordinario para combatir e inconformarse por las violaciones que se susciten por las determinaciones que seas contrarias a la normatividad estatutaria y que causen perjuicios no reparables en la instancia partidista.
(...)

AGRAVIOS

HECHO INFRACTOR.- INDEBIDA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS realizada por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), misma que hasta la fecha nunca me fue notificada y QUE Bajo Protesta de Decir Verdad me entere el día 4 de Abril al iniciar la campaña el señor LORENZO PLIEGO CAMPOS, **POR LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE TLAPANALA, PUEBLA, (...)**
(...)

Nunca se me entregó de manera personal, el dictamen referente a la designación de la candidatura al suscrito pero si fue hecha pública mi designación para presidente del municipio en el estado de Puebla.

(...)"

De la lectura integral del escrito de cuenta se aprecia que el C. **José Villalva Rosa** acude a instaurar una queja señalando como **actos impugnados**:

1. Violaciones a la “*Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*”³, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones no le notificó de manera personal el dictamen sobre su solicitud de registro para la candidatura a la presidencia municipal de Tlapanala, en el Estado de Puebla.
2. La designación del Lorenzo Pliego Campos, como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tlapanala en el Estado de Puebla, al estimar que el actor obtuvo dicha candidatura.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Improcedencia por Inviabilidad de los efectos jurídicos

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Por su parte, el artículo 9, numeral 3; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria⁴ dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g)

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Caso concreto

Del escrito de demanda, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la postulación a la presidencia municipal de Tlapanala, en el Estado de Puebla del **C. Lorenzo Pliego Campos**.

A consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. a IV. (...)

g) (...)”

[Énfasis añadido]

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

De esta manera se advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en cancelar el registro como candidato a la presidencia municipal de Tlapanala, en el estado de Puebla del **C. Lorenzo Pliego Campos**.

Sin embargo, el artículo 34 numeral 2 inciso e), en concordancia con el artículo 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce que son asuntos internos de los partidos políticos los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así mismo, que en la toma de decisiones por sus órganos internos se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

El derecho de auto organización de los partidos políticos implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, esto es, la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de participar de manera conjunta con otros institutos políticos.

En caso de que los partidos políticos opten por participar bajo la figura de candidatura común, de conformidad con el artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no se requiere un convenio de coalición respectivo, sino contar con los siguientes requisitos:

- El consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas o aprobar coaliciones o fusiones,
- El consentimiento de la persona candidata que será postulada.
- La aceptación que los partidos políticos postulantes manifiesten respecto de la participación de los partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común.

En ese sentido, basta con un oficio emitido por el órgano de cada partido político en el que se exhiba la intención de postular a una persona, misma que será apoyada por diversos institutos políticos bajo la figura de candidatura común, asimismo, la autorización para que la persona candidata acepte su postulación bajo tal figura.

Por lo anterior, es que para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Puebla, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Fuerza por México Puebla acordaron realizar una alianza electoral bajo la figura de candidatura común, motivo por el cual presentaron los oficios

respectivos señalando que las postulaciones del Ayuntamiento de Tlapanala, Puebla, serían efectuadas por el partido político Fuerza por México Puebla.

En ese sentido, se debe señalar que el 30 de marzo de 2024, a través del Acuerdo CG/AC-0033/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobaron las candidaturas comunes, entre ellas la integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Fuerza por México Puebla, se precisa que mediante el Acuerdo antes citado se aprobaron también las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así mismo, en el Anexo 10⁵ del Acuerdo en comento, obran las candidaturas postuladas por el partido político Fuerza por México Puebla, en donde se observan las correspondientes al Ayuntamiento de Tlapanala, Puebla, mismas que fueron postuladas bajo la figura de candidatura común, integrada por dicho partido, Morena y Partido del Trabajo.

A efecto de acreditar lo anterior se adjunta captura del anexo referido:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024**

ANEXO 10
LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
TLAOLA	PRESIDENCIA SUPLENTE	FMMP	JAMES	MATA	VELAZQUEZ	
TLAOLA	REGIDURIA PROP 1	FMMP	ALMA PATRICIA	MAQUINADO	ELIARA	PERSONAS INDIENAS
TLAOLA	REGIDURIA SUP 1	FMMP	GREGORIA	CRUZ	ALDANA	PERSONAS INDIENAS
TLAOLA	REGIDURIA PROP 2	FMMP	ROBERTO	ESCAMILLA	ROMERO	
TLAOLA	REGIDURIA SUP 2	FMMP	SAMUEL	RAMIREZ	PERREIRA	
TLAOLA	REGIDURIA PROP 3	FMMP	VICTORIA	REYES	GALEANO	
TLAOLA	REGIDURIA SUP 3	FMMP	MELISSA	LOPEZ	HERNANDEZ	
TLAOLA	REGIDURIA PROP 4	FMMP	LUIS	LEONARDO	CORTES	
TLAOLA	REGIDURIA SUP 4	FMMP	ELIZ	TLAHOAPA	GUARDO	
TLAOLA	REGIDURIA PROP 5	FMMP	MARIA AGUSTINA	ROSAÑO	TLAPITZACCO	
TLAOLA	REGIDURIA SUP 5	FMMP	FELPA	CRUZ	HERNANDEZ	
TLAOLA	REGIDURIA PROP 6	FMMP	LEONARDO	HERNANDEZ	ERAZ	
TLAOLA	REGIDURIA SUP 6	FMMP	ANTONIO	SARRASAM	PEREZ	
TLAOLA	SINDICATURA PROPIETARIA	FMMP	OSUE	VELAZQUEZ	TOBRES	
TLAOLA	SINDICATURA SUPLENTE	FMMP	CLAUDIA BET	PICAZO	DOMEZ	
TLAPACUYA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	FMMP, MORENA, NAP	OMAR	HERNANDEZ	REYES	
TLAPACUYA	PRESIDENCIA SUPLENTE	FMMP, MORENA, NAP	OSWALDO	HERNANDEZ	RODRIGO	
TLAPACUYA	REGIDURIA PROP 1	FMMP, MORENA, NAP	DIONECIA	TILIEZ	RAMOS	
TLAPACUYA	REGIDURIA SUP 1	FMMP, MORENA, NAP	MERCEDES	GALEANO	GONZALEZ	
TLAPACUYA	REGIDURIA PROP 2	FMMP, MORENA, NAP	ROGALINDO	FLORES	NAVA	
TLAPACUYA	REGIDURIA SUP 2	FMMP, MORENA, NAP	HENRILO	REYES	MUÑOZ	
TLAPACUYA	REGIDURIA PROP 3	FMMP, MORENA, NAP	HUMBERTA	INVERA	GONZALEZ	
TLAPACUYA	REGIDURIA SUP 3	FMMP, MORENA, NAP	MARGARITA	OROÑOZ	SANCHEZ	
TLAPACUYA	REGIDURIA PROP 4	FMMP, MORENA, NAP	EMILIO	ROMERO	AVILA	
TLAPACUYA	REGIDURIA SUP 4	FMMP, MORENA, NAP	RECTOR	JIMENEZ	HERNANDEZ	
TLAPACUYA	REGIDURIA PROP 5	FMMP, MORENA, NAP	MARIA ROSA	VAZQUEZ	MARTINEZ	
TLAPACUYA	REGIDURIA SUP 5	FMMP, MORENA, NAP	LEONOR	LEONA	SANCHEZ	
TLAPACUYA	REGIDURIA PROP 6	FMMP, MORENA, NAP	FERNANDO	CABRERA	HERNANDEZ	
TLAPACUYA	REGIDURIA SUP 6	FMMP, MORENA, NAP	ABEL	MARQUEZ	LOPEZ	
TLAPACUYA	SINDICATURA PROPIETARIA	FMMP, MORENA, NAP	FLAVIA	SOYD	GARRIDO	
TLAPANALA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	FMMP, MORENA, PT	LEONOR	FLEGO	RAMOS	
TLAPANALA	PRESIDENCIA SUPLENTE	FMMP, MORENA, PT	OSWALDO	HERNANDEZ	CAMPOS	
TLAPANALA	REGIDURIA PROP 1	FMMP, MORENA, PT	HUMBERTA	VEGA	PONIANO	
TLAPANALA	REGIDURIA SUP 1	FMMP, MORENA, PT	MARTE	REYES	GUZMAN	
TLAPANALA	REGIDURIA PROP 2	FMMP, MORENA, PT	ANDRES	AGUIAR	ANGEL	
TLAPANALA	REGIDURIA SUP 2	FMMP, MORENA, PT	GUZMAN	CORONA	ALEJO	
TLAPANALA	REGIDURIA PROP 3	FMMP, MORENA, PT	CIRO FELIX	ROSAS	MONTAÑANO	
TLAPANALA	REGIDURIA SUP 3	FMMP, MORENA, PT	ROSALABEL	SUZANO	MENDOZA	
TLAPANALA	REGIDURIA PROP 4	FMMP, MORENA, PT	LEONARDO	CASTILLO	JANUARO	
TLAPANALA	REGIDURIA SUP 4	FMMP, MORENA, PT	JORGE	MORALES	COVOTL	
TLAPANALA	REGIDURIA PROP 5	FMMP, MORENA, PT	BLANCA LAURA	CASTILLO	MOLINA	
TLAPANALA	REGIDURIA SUP 5	FMMP, MORENA, PT	ITZEL	ALVAREZ	RENDON	
TLAPANALA	REGIDURIA PROP 6	FMMP, MORENA, PT	MARCELO	CASTILLO	SANCHEZ	
TLAPANALA	REGIDURIA SUP 6	FMMP, MORENA, PT	ARTURO	HERNANDEZ	REYES	
TLAPANALA	SINDICATURA PROPIETARIA	FMMP, MORENA, PT	SUSANA ARANI	VARGAS	MORGE	
TLAPANALA	SINDICATURA SUPLENTE	FMMP, MORENA, PT	KARLA SHARON	MURDOZ	MATEOS	

PAGINA 23 DE 29

En ese sentido, pese a que la pretensión del actor radica en ser designado como candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Tlapanala, en el estado de Puebla, es que, se

⁵ Mismo que se encuentra disponible para su consulta: [https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG AC 033 2024.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf)

concluye que su pretensión resulta **INALCANZABLE** ya que las candidaturas para la integración de dicho ayuntamiento fueron realizadas por el partido político Fuerza por México Puebla, de conformidad con el siglado de candidatura común antes señalado; motivo por el cual, si el actor se registró para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y este instituto político no postuló candidatura alguna para dicho cargo de elección popular, es que el proceso en el que solicitó participar dejó de ser aplicable en razón a la estrategia política adoptada por la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LVI/2025, de rubro: “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”, en donde se establece que, si los partidos políticos en uso de sus atribuciones acuerdan realizar una alianza electoral para la postulación de una candidatura, es que deberá atenderse el proceso interno de selección del partido político que tenga siglado dicha candidatura.

En ese sentido, de conformidad con la estrategia política de los tres partidos involucrados, se acordó la integración de alianza electoral, en la que el partido Fuerza por México Puebla, sería quien postularía la candidatura las candidaturas de dicho municipio, entre ellas para la presidencia municipal, puesto que existe participación conjunta en el proceso electoral que nos ocupa.

Por lo anterior es que si los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Fuerza por México Puebla informaron que se postularían los cargos de dicho Ayuntamiento bajo la figura de candidatura común y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó las solicitudes de registro de candidaturas respectivas, es claro que el mismo se hizo conforme a Derecho.

En esa tesitura, el actor al manifestar agravios referentes a la realización de un proceso para determinar la candidatura de Morena para la Presidencia Municipal de Tlapanala, Puebla parte de una premisa errónea en virtud de que la designación de la candidatura a dicho cargo no correspondió a Morena sino a Fuerza por México Puebla.

Por lo que no se transgrede su derecho de votar y ser votado, toda vez que la Sala Superior ha reconocido que la suscripción o modificación de un convenio de coalición o candidatura común, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de suscribir o modificar un convenio de coalición o candidatura común, es alcanzar el poder público, para cumplir la finalidad de todas las y los militantes, ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para lograr el triunfo, por lo que resulta idóneo, necesario y proporcional.

Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de la ciudadanía ST-JDC-337/2021, en donde se reconoció que la determinación final sobre la selección de candidaturas correspondió a un consenso entre los partidos coaligados a través del máximo órgano de la coalición, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-452/2021.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Es decir, nuestro partido político no puede postular a un candidato o candidata a la presidencia municipal de Tlapanala en el estado de Puebla, en razón a que dicha candidatura se encuentra bajo el registro de un instituto político diverso al que la parte actora realiza su queja.

En ese orden de ideas, se concluye que la pretensión del actor consistente en que se le otorgue la candidatura de Morena para la Presidencia Municipal de Tlapanala, en el estado de Puebla, es **INVIABLE**, toda vez que la designación de dicha candidatura se realizó bajo la figura de candidatura común.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor manifiesta haberse registrado en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas de Morena, sin embargo, toda vez que la designación de dicha candidatura fue realizada por el partido político local Fuerza por México Puebla, es que la Convocatoria dejó de surtir efectos y lo procedente es que, por lo que hace a la candidatura a la presidencia municipal de Tlapanala, en el estado de Puebla, se atendiera al proceso de selección de candidaturas del Partido Político Fuerza Por México Puebla. Motivo por el cual, si no acreditó su inscripción al proceso de Fuerza por México Puebla, es que no cuenta con el interés para inconformarse con la designación de una persona como candidata.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 incisos e) fracciones I y II, y d); del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-432/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. José Villalva Rosas** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 23 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-166/2024

PERSONA ACTORA: BERTHA OSORIO FERRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 23 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 22 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-166/2024

PARTE ACTORA: BERTHA OSORIO FERRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
ADMISIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-662/2024**, con número de folio 001273, presentado el 07 de marzo de 2024² a las 20:40 horas ante la Oficialía de partes de este partido político, por medio del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la **C. Bertha Osorio Ferral**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-166/2024**.

Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente **SUP-JDC-262/2024**, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por la **C. Bertha Osorio Ferral** ante dicha Sala Superior; a

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

“Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina: 1) la competencia formal de esta Sala Superior, 2) la improcedencia del juicio de la ciudadanía; y, 3) la remisión de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo procedente conforme a Derecho.

(...)

Caso concreto En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda presentado, se advierte que la actora –ostentándose como militante de Morena y aspirante a una diputación federal por el principio de RP–, pretende controvertir mediante acción per saltum –salto de instancia– la publicación de los resultados de la insaculación aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a las diputaciones federales de la tercera circunscripción.

(...)

TERCERA. Reencauzamiento. No obstante, la improcedencia decretada, no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe remitirse a la instancia correspondiente.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, 32 este órgano jurisdiccional determina, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, remitir la demanda del juicio de la ciudadanía a la instancia correspondiente para que, acorde a la normativa constitucional y legal aplicable, emita la determinación que sea procedente.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir la demanda a la Comisión de Morena, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario y, en ejercicio pleno de sus atribuciones, determine lo que jurídicamente corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se remite el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remitir las constancias originales a la mencionada Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en el respectivo expediente. “(...)

.”

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, la **C. Bertha Osorio Ferral** señala como **acto impugnado**, los resultados de la insaculación realizada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, puesto que a su consideración, no se le respetó el lugar que le correspondería de conformidad con la insaculación para el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional para el proceso federal

concurrente 2023-2024.

Resultados de la insaculación realizada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en el proceso de selección de candidaturas de MORENA a diputaciones federales de representación proporcional, correspondientes a la tercera circunscripción plurinominal.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN**:

I. COMPETENCIA.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47º y 49º del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

- a. Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido

por la autoridad responsable.

- b. Forma.** El recurso de queja fue presentado por escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c. Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta en tanto la responsable se pronuncie al respecto.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el apartado de queja y en su escrito, son los siguientes:

- 1. La documental.** Consistente copia simple de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. La documental.** Consistente en comprobante de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción electoral. Con folio número 127814.
- 3. La documental.** Consistente en copia simple de una certificación de Fe de hechos, levantada mediante el acta número cinco mil seiscientos veintinueve el Licenciado Ángel Ramírez Breton, ante el Titular de la Notaría Pública Número treinta y cinco.
- 4. La técnica:** Consistente en la lista de **PRESELECCIÓN SENADO DE REPÚBLICA RP 2024** con el vínculo electrónico:

https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

5. **La técnica:** Consistente en una retransmisión del perfil Morena Sí en la red social Facebook de título “**Llevamos a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a diputad@s y senador@s por el principio de representación proporcional**”, en el vínculo electrónico:
https://www.facebook.com/Partido_MorenaMx/videos/2408718789321006
6. **La técnica:** Consistente en una publicación del perfil Morena Sí en la red social Facebook de título “**Presentamos las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**”, con el vínculo electrónico:
<https://www.facebook.com/share/p/czeKYWa9h7viSzYC/?mibextid=oFDknk>
7. **La técnica:** Consistente en la página del Partido Político Morena que lleva de título “**Proceso de Insaculación 2024**”, con el vínculo electrónico: [Insaculados 2024 – Morena](#)
8. **La técnica:** Consistente en las Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, con el vínculo electrónico: [vfB Comunica dips pluri.pdf \(morena.org\)](#)
9. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
10. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
11. **Supervenientes.**

Por cuanto hace a la prueba marcada con el numeral 11, relativa al ofrecimiento de pruebas supervenientes, la misma se tiene por no aportada al tenor siguiente.

De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de esta Comisión, se consideran como pruebas supervenientes aquellas que son ofrecidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que no pudieron ser ofrecidas o aportadas por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción³.

En ese tenor, la parte actora **únicamente anuncia pruebas supervenientes, empero no aporta ninguna**, por lo que al no existir prueba ofertada que se deba analizar, dicho anuncio no tiene efecto jurídico. De ahí que, no puedan ser admitidas las pruebas que pretende la accionante.

Una vez precisado lo anterior, **y por cuanto hace a los restantes medios de prueba**, con fundamento en los artículos 19, 41, 55 y 57 del Reglamento, se tienen por ofertadas el resto de las pruebas descritas, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

VI. REQUERIMIENTO.

Con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto; en relación con el numeral 42 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la **Comisión Nacional de Elecciones**, a efecto de que, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rinda informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el recurso de queja promovido por la **C. Bertha Osorio Ferral**.

³ Artículo 19, inciso g) del Reglamento.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-NAL-166/2024**, y **realícense** las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, la **C. Bertha Osorio Ferral**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a **la Comisión Nacional de Elecciones** como autoridad responsable, para los efectos estatutarios y legales conducentes.

QUINTO. Córrasele traslado de la queja original y anexos a la parte acusada, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, rinda el informe correspondiente, con forme a lo establecido en el presente acuerdo.

SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-460/2024

PARTE ACTORA: José Guadalupe cortes Acosta

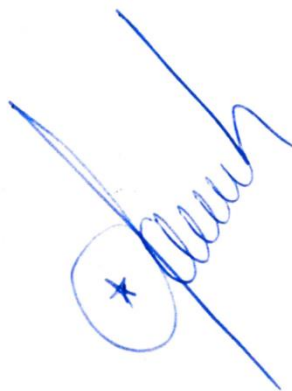
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 23 de abril de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de abril de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH- 460/2024

PARTE ACTORA: José Guadalupe Cortes Acosta

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones de Morena

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de reencauzamiento realizado por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, a través del oficio TEEM-SGA-736/2024, de fecha 15 de abril de 2024², relativo a los expedientes **TEEM-JDC-035/2024 y TEEM-JDC-038/2024 ACUMULADO**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 16 de abril, a las 22:31 horas, relativo al Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los **CC. Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortes Acosta**, al tenor de lo siguiente:

Expediente Tribunal	Parte actora	Fecha de presentación Tribunal Electoral de Michoacán
TEEM-JDC-038/2024	José Guadalupe Cortes Acosta	07 de abril de 2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

En atención a la notificación antes mencionada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se informó el acuerdo plenario dictado el 15 de abril, que obra en el expediente **TEEM-JDC-035/2024 y TEEM-JDC-038/2024 ACUMULADO**, en el que se determinó lo siguiente:

“VI. REENCAUZAMIENTO

*No obstante, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar** los presentes medios de impugnación a la Comisión de Justicia para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

Toda vez que los actores identifican a la autoridad responsable como órgano de MORENA, de quien reclama la designación y solicitud de registro efectuadas por dicho partido ante el IEM para la integración del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán para el proceso electoral local 2023-2024; y, si bien, señala como autoridades responsables tanto a la Comisión de Elecciones como a la Comisión de Justicia, lo cierto es que los actos y agravios que hacen valer, se le atribuyen a la Comisión de Elecciones-

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tal efecto, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Por lo que a quien le corresponde conocer y resolver conforme a derecho es a la Comisión de Justicia, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de ese partido político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de MORENA, puesto que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de la impartición de Justicia intrapartidaria de carácter independiente e imparcial y entre sus distribuciones se encuentra la de salvaguardar los derechos fundamentales de todas y todos sus miembros, así como velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido político.

De ahí que se estime que la controversia es susceptible de ser analizada por dicho órgano de Justicia partidario, sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de algún impedimento para que la conozca y resuelva la controversia plantea a través de la vía persaltum.

Esto, en virtud de que la normativa interna de MORENA contempla un sistema de medios de impugnación para, entre otras cuestiones, dirimir los conflictos internos que se susciten, de ahí que las demandas presentadas deban remitirse al órgano partidista competente para que la conozca y resuelva lo conducente.

Cabe precisar que el reencauzamiento de los presentes medios de impugnación a la instancia partidista, no implica vulneración alguna el derecho humano de acceso a la justicia, debido a que se reencauza una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del derecho que se considera vulnerado por los actores.

*En ese contexto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los actores, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia para que, en un plazo máximo*

de **cinco días naturales**, a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo notificar su resolución a los actores dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión.

Lo anterior, bajo el apareamiento que, de no cumplir el tiempo y forma con lo ordenado, se impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

VII. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula**, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-038/2024 al diverso TEEM-JDC-035/2024, por lo que se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer por la vía persaltum los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de los presentes juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que, en plenitud de competencia y atribuciones, emita la resolución en derecho corresponda.

(...)

Vista la cuenta, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave, **CNHJ-MICH-460/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL**

EFFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentado por el C. José Guadalupe Cortes Acosta, se advierten las siguientes consideraciones:

“AGRAVIOS Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

PRIMERO. Me causa agravio la designación y solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la planilla al ayuntamiento de La Piedad, Michoacán para el proceso electoral 2023-2024, toda vez que la misma no respetó lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; en virtud de que conforme a dicho Acuerdo, me correspondía, no se realizó una inscripción de personas de la comunidad LGBTIAQ+, ya que las fórmulas inscritas bajo dicha acción, hicieron una falsedad de declaraciones y del proceso de inscripción, como más a delante expondré.

(...)

SEGUNDO. Aunado a lo antes señalado, manifiesto que el partido no cumplió con los estipulado en la convocatoria del proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, coma toda vez que la misma informó que la Comisión Nacional de elecciones realizaría una encuesta (...)

(...)

De lo antes citado es de manifestarse que la encuesta jamás se llevó a cabo, ni se dieron a conocer los resultados de los mismos, lo que me hace presumir, que adicional a no respetar las acciones afirmativas, tampoco cumplieron con lo señalado en la convocatoria que dio origen a mi aspiración como candidato, lo cual constituye una violación procesal en la contienda.

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la planilla del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

III. Improcedencia

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e):

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

- **Ausencia de pruebas mínimas para comprobar la veracidad de los hechos denunciados**

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, el actor denuncia la designación y solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la planilla al ayuntamiento de La Piedad, Michoacán para el proceso electoral 2023-2024, toda vez que la misma no respetó lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-96/2023.

Sin embargo, **ofrece como únicos medios de prueba:**

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- I. Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral de los suscritos.
- II. Registro del proceso interno de selección de la candidatura a regidor para el municipio de La Piedad, Michoacán con el folio 168913.
- III. La convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, consultable en el siguiente link: <https://morena.org/wp->

content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf?fbclid=IwAR3ayWpG2R9PrOp6RwguE
VUeEWW5FoSspIV4/VwnqRRzQ-TUVQR3gObvtus aem AfBtTSDMtx4-
Y8Jajk5n0TePIInDCBpkyUy1MUdQlesN7d2tFGBtbVITHZgMFau3e6 ZVARKHYVAmBNT
ObGAv

IV.

El Acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, Consultable en https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-962023Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativa8%20en%20ca raos%20de%20EP.%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3 n%20LGBTIAQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL %2023-24 21-12-23.pdf

V. Copia de mi acta de matrimonio, expedida por el Registro Civil en Michoacán, con folio A161269345, con la cual acredito mi estado civil.

(sic)

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma y que manifiesta le causan agravio, pues únicamente se limita a aportar los mismos y hacer conjeturas sobre la designación de la planilla al ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, por lo que esta Comisión de Justicia estima que dichos medios probatorios no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación³.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

³ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Comisión nacional de Honestidad y Justicia que, atento a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵, se estableció con claridad lo siguiente;

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

En este sentido, este instrumento Convocante de ninguna manera previó que la autoridad señalada como responsable, diera a conocer la valoración de la trayectoria de cada candidatura registrada a la sindicatura y regiduría al ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, ni la calificación de los requisitos legales de las personas aspirantes y tampoco que emitiera una declaratoria o ratificación de las candidaturas definitivas, lo cual refuerza el hecho de que las pruebas aportadas por el actor, son insuficientes para probar las omisiones que reclama.

Sino por el contrario la Convocatoria, establece que para la postulación efectiva de las candidaturas a diputaciones locales y demás candidaturas.

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Para el efectivo cumplimiento de la presente BASE, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

⁵ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que la Convocatoria si prevé en dichas bases las reglas que se deben atender para la postulación a las candidaturas en comento, así como también se refiere a los espacios plurinominales, estableciendo de igual manera la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes que sean necesarios para hacer efectivas las acciones afirmativas correspondientes.

Entonces, contrario a lo aseverado, debe advertirse que la **BASE DÉCIMA PRIMERA** de la **Convocatoria**, señala que se obedecerán las reglas de asignaciones de espacios uninominales correspondientes a acciones afirmativas, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia; siendo que el artículo 44 del Estatuto de este instituto político, establece las bases y principios que han de guiar a las distintas convocatorias para la selección de candidaturas a cargos de representación popular, señalando la obligación de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas acorde a la ley en la materia.

Artículo 44°.

La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

(...)

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

Para garantizar la ampliación de espacios políticos para la participación de las mujeres, a partir de los resultados históricos que se han tenido, el partido asegurará la paridad como la definan la Constitución y las leyes, con base en la aplicación de manera armónica de la estrategia electoral y los criterios que asegure la posibilidad de triunfo en las próximas elecciones de las 32 entidades federativas

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-460/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. José Guadalupe Cortes Acosta**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **TEEM-JDC-038/2024 y acumulado**.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-420/2024

ACTOR: LUIS HUMBERTO GUTIERREZ RAMIREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas del 23 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a 22 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-420/2024

PARTES ACTORAS: LUIS HUMBERTO
GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del oficio SRE-SGA-OA-178/2024, recibido en la sede de este Instituto Político el 12 de abril del 2024 a las 12:14 horas, con número de folio 002625.

Mediante el cual se notifica al acuerdo plenario de fecha once del mismo mes y año, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dictado dentro del expediente: SX-JDC-314/2024, en el que se acordó lo siguiente:

“(....)

TERCERO. Reencauzamiento

34. Al margen de que esta Sala Regional haya desestimado conocer el presente medio de impugnación, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, previsto en el

¹ En adelante Comisión Nacional.

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

35. Esto, ya que, conforme a los estatutos del propio ente político, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias planteadas al interior.

(....)

39. Cabe señalar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues esa cuestión la deberá de analizar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

(....)

41. En consecuencia, se determina **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a su competencia y atribuciones, **en un plazo de cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, emita la determinación que en derecho proceda, dado que el periodo de campañas para el cargo de diputaciones federales inició el pasado uno de marzo

42. Realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite, primero, vía correo electrónico en la cuenta institucional cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente, remitir la correspondiente documentación y demás elementos físicos, por la vía que estime más expedita y bajo su más estricta responsabilidad, a la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa, ubicada en la calle Rafael Sánchez Altamirano, número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190 en Xalapa, Veracruz.

(....)

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que emita la resolución que en derecho proceda en tiempo y forma.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** los archivos digitales al mencionado órgano intrapartidario, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el juicio.”

Vista la demanda presentada por el **C. Luis Humberto Gutiérrez Ramírez**, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CAMP-420/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que

se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“(…)

V.- ACTO RECLAMADO; LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME

ACTOS IMPUGNADOS: INE/CG233/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS

POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 06:15 horas del viernes 1 de marzo del mismo año. LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LIC, GUADALUPE TADDEI ZAVALA LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL.

a) LA ILEGAL SOLICITUD DEL DICTAMEN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL DE CO DEL CARMEN, CAMPECHE (DEL PARTIDO MORENA) Y APROBACIÓN DEL MISMO (CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, INE), DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO II FEDERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO MORENA.

b) De la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, se reclama:

la omisión de revisar, valorar y calificar mi solicitud de registro como aspirante a candidato propietario a diputado Federal de mayoría relativa por el Segundo Distrito federal electoral en el Estado de Campeche; la omisión de dar a conocer las solicitudes de registro de aspirantes aprobadas que participarían en la siguiente etapa del proceso electivo correspondiente (encuesta de opinión) y la omisión de dar a conocer el resultado del estudio de opinión, encuesta y/o dictamen mediante el cual se debió definir la candidatura a la que aspiro.

c) Es el caso que la Comisión Nacional de Elecciones nunca dio a conocer la relación de registros de aspirantes candidatos a diputados federales aprobados conforme a las bases de la Convocatoria respectiva, consecuentemente tampoco dio a conocer el dictamen y/o resultado mediante el cual se definieron los candidatos que postularía MORENA en el Estado de Campeche, de lo cual se advierte, que nunca realiza las encuestas para definir la aceptación de cada uno de los postulantes a la candidatura federal, consecuentemente con ello, vulnera las garantías de debido proceso, legalidad, transparencia, certeza y seguridad jurídica, ocasionando evidente agravio en perjuicio del hoy actor.

d) Hecho el anterior que me causa evidente agravio por conculcar mis derechos políticos electorales en la vertiente de votar y ser votado, ante lo cual comparezco ante ese H. Tribunal promoviendo el presente Juicio.

Narrados los hechos que enmarcan el actuar de las autoridades responsables, que como se argumentará y acreditará en el capítulo correspondiente, violan diversos preceptos constitucionales y legales, todo ello en perjuicio del hoy actor, aspirante a Candidato del Partido MORENA a Diputado Propietario de Mayoría Relativa por el Segundo Distrito federal en el Estado de Campeche, siendo así que se acude a esta vía para obtener la reparación procedente (...)

AGRAVIOS

A todas luces, hubo manipulación de la dirigencia estatal de Morena incurriendo con ello "en violaciones graves y, en consecuencia, me ha dejado sin defensa, transgrediendo mis derechos políticos-electorales".

Para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección Interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral federal 2023- 2024 (...)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en el resultado aprobado para la candidatura a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito federal 02 Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, lo anterior porque a su dicho, controvierte lo establecido en los Estatutos de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. “

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada por el promovente debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la siguiente hipótesis prevista en el Reglamento:

Artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.”

Análisis del caso

- **Extemporaneidad**

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, tal como en el caso en concreto.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, para están en posibilidad de acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De la lectura íntegra del escrito, se obtiene que el motivo de queja tiene su origen en

el resultado aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones para la candidatura a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito federal 02 Ciudad del Carmen, Estado de Campeche

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria²** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>, de la cual se obtiene que, en efecto, el registro aprobado para la Diputación Federal, en el distrito federal 02 Ciudad del Carmen, Estado de Campeche corresponde a la C. Gabriela del Carmen Basto González.

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

Para mayor claridad, se inserta dicha cedula a continuación, con la finalidad de sostener lo anteriormente dicho:

² En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en atención a los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, en los que se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar, el registro aprobado para la Diputación Federal, específicamente la correspondiente al distrito electoral federal 02, Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche, el plazo para interponer el recurso que ahora promueve ha fenecido, ello al tenor de que dicho listado fue publicado el **día 15 de febrero** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicitación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, en un plazo comprendido entre el **16 y el 19 de febrero de 2024**.

No obstante, el escrito de queja recurso fue presentado ante la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral el día **05 de abril del año en curso**, es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Acuse de recepción del trámite del folio de Interposición de otras Aut. Responsables # 159/2024

Remitente: direccion.juridica

Destinatario: luishumberto.gutierrez

Fecha de recepción: 05/04/2024 06:32:32 p. m.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Recibí escrito de LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, quien promueve por propio derecho, en 25 fojas, incluida evidencia criptográfica. Atentamente Ramón Cardona Durán, Dirección Jurídica del INE.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	05 de abril (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien el accionante pretende justificar la oportunidad de su medio de impugnación, en la publicación del acuerdo **INE/CG233/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

No obstante, dicho argumento resulta ineficaz, en tanto el actor cuestiona el procedimiento interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2023-2024,.

Lo anterior al determinar que el acto que le causo perjuicio fue la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, esto es, el registro aprobado para la Diputación Federal, en el distrito federal 02, Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, reiterando que este acto se publicó el quince de febrero del año en curso, y que se realizó de conformidad con la convocatoria al proceso de selección interna a la que se registró al actor, dicha cuestión, se encuentra contemplada en la base tercera, en la que se prevé que los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org>.

Lo anterior se traslada al caso en análisis, en tanto que el actor cuestiona el procedimiento interno de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024, el cual culminó con la publicación del listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, acto que se llevó a cabo el 15 de febrero del presente año, mas no así el acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del INE, tal como lo pretende señalar el quejoso con el afán de encontrarse en el plazo correcto para interponer el recurso que promueve.

Así, en dicho acuerdo, la autoridad electoral aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal

2024; máxime que, resolver sobre la legalidad de dicho acto, escapa de la esfera competencial de esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CAMP-420/2024**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por **el C. Luis Humberto Gutiérrez Ramírez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Xalapa esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-314/2024**.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 23 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-341/2024

PERSONA ACTORA: EFRAÍN VALENCIA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 23 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de abril de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-341/2024

PARTE ACTORA: EFRAÍN VALENCIA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO
ESQUIDE

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del oficio ACT-194/2024, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibido en la sede nacional de este partido político el día 30 de marzo de 2024, a las 10:24 horas, asignándosele el número de folio 2077, a través del cual hace de conocimiento de esta Comisión Nacional el acuerdo plenario de fecha 27 de marzo del 2024, en el cual, entre otras cuestiones determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el **C. Efraín Valencia Sánchez**, a esta autoridad intrapartidista.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-341/2024**.

Cumplimiento.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente **JDC-080/2024**, en la que determinó reencauzar a

¹ En adelante Comisión Nacional.

esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. Efraín Valencia Sánchez**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“En esta línea argumentativa, y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que el promovente omitió agotar la instancia intrapartidista previa, pues como ya se señaló, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas.

En consecuencia, en el particular, no procede el conocimiento del juicio ciudadano al rubro indicado, **porque no se cumple el mencionado principio de definitividad**.

(...)

VI. REENCAUZAMIENTO

Sin embargo, este Tribunal concluye, que en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para evitar una posible afectación de los derechos de la parte actora, la demanda que dio origen al presente juicio, debe **se remitida** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido política Morena**, toda vez que, a convocatoria multicitada y del Estatuto de ese partido, se advierte que es la autoridad partidista competente para conocer y resolver el presente asunto.

(...)

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el presente medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena** conozca del mismo, **le dé el trámite** que proceda y resuelva lo que en derecho corresponda, conforme a su normatividad **plazos aplicables y en su caso, el Convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**.

(...)

ACUERDA:

(...)

CUARTA. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, en los términos del presente proveído.”

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

““ACTO(S) U OMISIONES RECLAMADO(S): SE ME NEGÓ MI DERECHO A SER ELEGIDO COMO REPRESENTANTE DE GRUPOS HISTORICAMENTE VULNERADOS.

...

8.- AGRAVIOS (SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS QUE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE RECLAMA AFECTAN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES)

NUNCA NOS HICIERON LLEGAR LA CONVOCATORIA A LA SECRETARÍA DE LA DIVERSIDAD LGBT+ CON LA INTENCIÓN DE ROBAR Y NO RESPETAR A NUESTROS ESPACIOS POR LEY Y POR ESTATUTOS.

LO CUAL VIOLA DE FORMA DIRECTA LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPOCIONALIDAD QUE DERIVAN EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA ARA QUE SE OTORGUE EFECTIVA REPRESENTACIÓN DE LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN HISTORICAMENTE DISCRIMINADOS.

POR ESTATUTOS INTERNOS DEL PARTIDO, NOS CORRESPONDE AL SER EXTERNOS Y MIEMBROS DE LA DIVERSIDAD LGBT+, EL TERCER LUGAR DE LA LISTA DE PLURINOMINALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y LA TERCERA FORMULA DE LA REGIDORIA DE GUADALJARA.

DESCONOCEMOS LAS TRAYECTORIAS Y TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE OCUPAN ESPACIOS CON LA POBLACIÓN LGBT+, NI SI SON

*SIQUIERA MIEMBROS DE NUESTRA COMUNIDAD HISTORICAMENTE DISCRIMINADA, VULNERADA Y OMITIDA, ES DECIR NO NOS REPRESENTAN.”
(SIC)*

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Efraín Valencia Sánchez**, señala como **acto impugnado**, la omisión de hacerles llegar a la secretaría de diversidad LGBTQ+ la convocatoria, así como el incumplimiento de Morena de postular a personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ en el tercer lugar de las listas plurinominales del Congreso Local y en la tercera fórmula de las regidurías en Guadalajara. Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** al **Comité Estatal de Morena en Jalisco y al Consejo del Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco**.

IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Analizando las constancias en autos, la causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el C. Efraín Valencia Sánchez, señala como acto impugnado, la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal, de hacerles llegar a la secretaría de diversidad LGBT+ la convocatoria, lo cual, a consideración del accionante,

se traduce en la vulneración de su derecho a ser elegido como representante de grupos históricamente vulnerados.

En ese sentido, resulta un hecho público notorio, que en fecha 7 de noviembre del 2023 el Comité Ejecutivo Nacional emitió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁴ misma que se encuentra alojada en la página de este Partido Político de Morena: <https://morena.org/>



Lo anterior, tal y como se desprende de la cédula de publicidad que puede ser consultada a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre dos mil veintitrés**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se hace constar que se fija en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena ubicados en el portal web www.morena.org, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; **la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Y esta puede ser consultada por la militancia y/o simpatizantes en el siguiente enlace:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Al respecto, resulta importante referir que de conformidad con el artículo 41 bis, párrafo primero, inciso C) del Estatuto, se prevén distintos medios para la publicación de las convocatorias, tal y como se evidencia a continuación.

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección ejecutiva y conducción señalados en el Artículo 14° Bis del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

(...)

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

De lo anterior, se desprende que la publicación de las convocatorias se podrá realizar en la página electrónica de Morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de Morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales, sin que sea necesaria la concurrencia de la publicidad en todos los medios referidos.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el medio de difusión electrónico es un mecanismo de comunicación como medio idóneo para imponer de las convocatorias del conocimiento de la militancia, de tal manera que quienes estén interesados en ellas, les corresponde la carga de estar al pendiente de su emisión y contenido⁵.

En ese sentido, es evidente que se cumplió con el principio de publicidad, ya que como quedó acreditado, la referida convocatoria fue publicada en la página electrónica de Morena <https://morena.org/> sin que la simple manifestación de desconocerla revierta los efectos de su difusión.⁶

Así, se concluye que el accionante estuvo en aptitud de conocer la convocatoria, así como la relación de registros aprobados a partir del momento en el que se realizó la publicación en el sitio oficial establecido en la convocatoria.

En ese sentido, la parte accionante refiere que, se le negó su derecho a ser elegido como representante de un grupo históricamente vulnerado, esto, en razón de que nunca se le hizo llegar la convocatoria a la Secretaría de la diversidad LGBT+, enunciando como pruebas, lo siguiente:

"CARTAS DIRECCIONADA A KATH CASTILLO LOZANO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE MORENA ESTADO DE JALISCO Y CCP A TODOS LOS INTERESES DEL 7 DE MARZO DE 2024, EN LA CUAL SE NOTIFICA QUE SE ESTA VIOLANDO LA LEY Y LOS ESTATUTOS INTERNOS AL NO RESPETAR LOS ESPACIOS PARA PERSONAS HISTÓRICAMENTE VULNERADAS.

UNA SEGUNDA CITA DEL 16 DE MARZO Katia Castillo Lozano Representante de MOREN Estado de Jalisco y CCP A todos los interesados. NOTIFICIANDO QUE NO HEMOS RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA NUESTRA PETICIÓN.

⁵ Véase el SUP-JDC-574/2022

⁶ Véase el SUP-JDC-466/2023

TERCERA CARTA Consejeros electorales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana y a la Lic. Sandra Hernández Ríos Directora de Igualdad de Género y no discriminación de fecha 19 de marzo de 2024 en la que se notifica la situación (...).”

Sin embargo, tal como se ha señalado en líneas anteriores, la norma estatutaria no se advierte que los órganos de este partido tengan la obligación de informar de manera personal el contenido de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas que nos ocupa a la militancia y personas interesadas, resultando un deber de hoy actor consultar la información en la página oficial y/o redes sociales de este partido político.

Luego entonces, no basta con referir la presentación de diversas cartas ante el Comité Ejecutivo Estatal, para tener por vulnerado su derecho a ser elegido como representante de la comunidad a la cual se auto adscribe, es decir, la comunidad LGBT+. Pues en principio, debió de inscribirse a participar mediante el Órgano partidista correspondiente y atendiendo el procedimiento que para tales efectos se señaló.

Esto es, conforme a lo establecido en la señalada, en la BASE PRIMERA se estableció que la solicitud de participación sería de la siguiente manera;

*“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. **La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones**, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

(...)”

Lo resaltado es propio.

De tal forma que, tal como se señala en la referida base, la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se debió realizar ante la Comisión Nacional de Elecciones, y no así ante cualquier otro Órgano de este partido político, como lo es el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Jalisco.

En ese contexto, se observa que la litis ante este partido político está relacionada con el proceso de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL**

PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁷.

En ese sentido, cabe señalar que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama, en el caso, la supuesta vulneración a su derecho de ser votado.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la multicitada Convocatoria.

Esto, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para Presidencias municipales/alcaldías, Diputaciones locales, sindicaturas, regidurías y Concejalías en el Estado de Jalisco, se llevó a cabo del 13 al 15 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, las pruebas mencionadas dentro del cuerpo del escrito, esta Comisión Nacional resalta que del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa solicitó ante la Comisión Nacional de Elecciones, como el Órgano competente para tal fin.

Por lo que es dable concluir que de la documentación antes descrita no se advierte documento alguno o idóneo que acredite su militancia y mucho menos su registro al proceso interno de selección de candidaturas, en otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

⁷ Disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas presidencias municipales debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁸”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-341/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. EFRAÍN VALENCIA SÁNCHEZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 23 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-435/2024 y acumulado

PERSONA ACTORA: EFRAÍN VALENCIA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 23 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-435/2024 y
acumulado

PARTE ACTORA: EFRAÍN VALENCIA
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta la notificación con número de oficio **SG-SGA-OA-561/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 16 de abril de 2024² a las 09:26 horas, asignándole el número de folio 002784, a través de la cual se reencausa a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Efraín Valencia Sánchez**.

De la comunicación mencionada se obtiene que la **Sala Regional Guadalajara**, adjuntó el acuerdo de plenario dictado el 12 de abril, que obra en el expediente **SG-JDC-220/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“III. ESCISIÓN

Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe ser escindida con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 83 del Reglamento interno de este Tribunal establece, entre otras cosas, que se podrá escindir la demanda si en el escrito se impugna más de un acto; o bien, si se estima fundadamente

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

que no es conveniente resolverlo en forma conjunta. El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en el juicio.
En el caso, de la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora se inconforma esencialmente de lo siguiente:

2. Del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicha entidad, la omisión de dar respuesta a los escritos que presentó el siete y dieciséis de marzo anteriores, dirigidos a Katia Castillo Lozano representante de ese partido, en los que, entre otras cuestiones, solicitó se le integrara en las candidaturas a municipales para la población LGBTTTIQ+ de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"; y
(...)

Con base en lo anterior, esta Sala considera que la materia del presente juicio debe escindirse a fin de que, a cada una de las cuestiones planteadas por la parte accionante se les dé, de manera individual, el cauce legal que en derecho corresponda.

IV. IMPROCEDENCIA

a) Cuestiones relacionadas directamente con la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco respecto de dar contestación a los escritos que presentó la parte actora.

En el caso concreto, y como quedó precisado, la parte actora controvierte la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicha entidad, de dar respuesta a los escritos que presento el siete y dieciséis de marzo anteriores, dirigidos a Katia Castillo Lozano representante de ese partido, en los que, entre otras cuestiones, solicitó se le integrara en las candidaturas a municipales para la población LGBTTTIQ+ de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"

La pretensión esencial de la parte actora es que de conformidad con las fórmulas que debe prestar la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", le corresponden trece a Morena, por lo que tiene el derecho y la obligación de postular cuatro fórmulas de candidaturas a municipales pertenecientes a la población LGBTTTIQ + .
(...)

Además, de conformidad con el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintisiete de marzo anterior, dictado dentro del Juicio Ciudadano Local (JDC-080/2024), el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó reencauzar a la CNHJ del partido político Morena, para que conociera respecto de las citadas omisiones en las que dice incurrió el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicha entidad, de dar respuesta a los escritos que presentó el siete y dieciséis de marzo anteriores, dirigidos a Katia Castillo Lozano representante de ese partido, en los que, entre otras cuestiones, solicitó se le integrara en las candidaturas a municipales para la población LGBTTTIQ + de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Por lo cual, y de conformidad con el citado acuerdo plenario del tribunal local, la CNHJ de Morena ya se encuentra conociendo de las omisiones por parte del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido de dar contestación a los escritos que presentó la parte actora, de ahí que dicho órgano intrapartidista es el competente para conocer de las citadas omisiones.

V. REENCAUZAMIENTOS

Así, lo procedente es reencauzar demanda sobre los tópicos indicados en los incisos a) y c) CNHJ y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. respectivamente, para que, plenitud de atribuciones resuelvan lo que en derecho corresponda."
(sic)

De igual forma, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**³ da cuenta del oficio ACT-274/2024, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibido en la sede nacional de este partido político el día 05 de abril de 2024, a las 13:40 horas, asignándosele el número de folio 2376, a través del cual hace de conocimiento de esta Comisión Nacional el acuerdo plenario de fecha 03 de abril del

³ En adelante Comisión Nacional.

2024, en el cual, entre otras cuestiones determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el **C. Efraín Valencia Sánchez**, a esta autoridad intrapartidista.

Cumplimiento.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 03 de abril del año en curso, emitido dentro del expediente **JDC-084/2024**, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. Efraín Valencia Sánchez**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“VI. REENCAUZAMIENTO

Sin embargo, este Tribunal concluye, que en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para evitar una posible afectación de los derechos de la parte actora, la demanda que dio origen al presente juicio, debe **se remitida** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido política Morena**, toda vez que, a convocatoria multitudinaria y del Estatuto de ese partido, se advierte que es la autoridad partidista competente para conocer y resolver el presente asunto.

(...)

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el presente medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena** conozca del mismo, **le dé el trámite** que proceda y resuelva lo que en derecho corresponda, conforme a su normatividad **plazos aplicables y en su caso, el Convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**.

(...)

ACUERDA:

(...)

CUARTA. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, en los términos del presente proveído.”

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-435/2024 y CNHJ-JAL-501/2024**.

De la acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante Sala Regional Guadalajara y ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los

mismos términos, diversos actos y omisiones que guardan relación con la omisión de hacerles llegar a la secretaría de diversidad LGBTTTIQ+ la convocatoria, así como de dar respuesta a los escritos que presentó el siete y dieciséis de marzo.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a acumular los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-JAL-435/2024 y CNHJ-JAL-501/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que, en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas de manera idéntica, las cuales se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

EFRAIN VALENCIA SANCHEZ, Mexicano, mayor de edad, vecino de Guadalajara [...] ante Usted con el debido respeto comparezco a (...)

III.- IDENTIFICACION DEL ACTO. Se impugna de estos momentos la Resoluciones dictadas con fecha 27 de marzo de 2024, y 03 de abril del 2024 del expediente JDC-080/2024, expedida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por violaciones graves as cuales me dejan en estado de indefensión.

Hechos

-Nunca nos hicieron llegar la convocatoria a la Secretaría de la Diversidad Sexual LGBT+ con la intención de adjudicarse nuestros espacios que por ley y estatutariamente nos corresponden.

- Lo cual viola de forma directa los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que derivan en el principio pro persona para que se otorgue efectiva representación de los sectores de la población históricamente discriminados.

- Por estatutos internos del partido, nos corresponde a los miembros de la diversidad LGBT+ el tercer lugar de la lista de plurinominales del Congreso del Estado de Jalisco y la tercera fórmula de las regidurías de Guadalajara y de cada municipio de la zona metropolitana.

- Por acuerdo del Instituto Electoral y de Participación/ ciudadana del estado de Jalisco nos corresponden candidaturas a las presidencias municipales y diputaciones en razón a la proporcionalidad, que el mismo instituto fija y que deberán corresponder a candidaturas metropolitanas de Guadalajara, con relación a los grupos de municipios más poblados y menos poblados y acordes al criterio establecido por el citado instituto.

- Desconocemos las trayectorias, y trabajo de las personas que actualmente ocupan esos espacios con la población LGBT+/o/si son siquiera miembros de nuestra comunidad históricamente discriminada, vulnerada y omitida, es decir no nos representan.

- Por lo que me vi en la necesidad de solicitar la intervención de la dirigencia de MORENA en jalisco para que se me tomara en cuenta, dirigiendo una PRIMER CARTA a Katia Castillo Lozano, representante del partido MORENA Jalisco y CCP a todos los interesados, el día 07 de marzo del 2024, en la que señalo que se está violando la ley y los estatutos internos al no respetar los espacios para personas históricamente vulneradas, para que turnaran el asunto a quien corresponda para que resuelvan mi petición.

- SEGUNDA CARTA del 16 de marzo del 2024, dirigida a Katia Castillo Lozano RA Representante de MORENA del Estado de Jalisco y CCP a todos los interesados, notificando que no hemos recibido ninguna respuesta a nuestra petición inicial.

- Se tramita el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO promovido en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que se identifica con el expediente JDC-080/2024, y que con fecha 27 de marzo del 2024, se me notifica y de donde se desprende una resolución donde dice que mi petición es improcedente y la Reencauzan a instancia interna del Partido de Regeneración Nacional para su resolución.

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Efraín Valencia Sánchez**, señala **como acto impugnado**, la omisión de hacerles llegar a la secretaría de diversidad LGBT+ la convocatoria, así como de dar respuesta a los escritos que presentó el siete y dieciséis de marzo.

Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión⁴**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-JAL-341/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la actora mediante acuerdo de fecha 22 de abril de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación **CNHJ-JAL-435/2024** y **acumulado**.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda

⁴ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha considerado que las y los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la

⁵ SUP-JDC-481/2021

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-JAL-435/2024** es improcedente porque la actora agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-JAL-341/2024**.

Se afirma lo anterior porque al analizar los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

CNHJ-JAL-435/2024 y CNHJ-JAL-501/2024

-Nunca nos hicieron llegar la convocatoria a la Secretaría de la Diversidad Sexual LGBT+ con la intención de adjudicarse nuestros espacios que por ley y estatutariamente nos corresponden.

- Por estatutos internos del partido, nos corresponde a los miembros de la diversidad LGBT+ el tercer lugar de la lista de plurinominales del Congreso del Estado de Jalisco y la tercera fórmula de las regidurías de Guadalajara y de cada municipio de la zona metropolitana.

- Por lo que me vi en la necesidad de solicitar la intervención de la dirigencia de MORENA en jalisco para que se me tomara en cuenta, dirigiendo una PRIMER CARTA a Katia Castillo Lozano, representante del partido MORENA Jalisco y CCP a todos los interesados, el día 07 de marzo del 2024, en la que señalo que se está violando la ley y los estatutos internos al no respetar los espacios para personas históricamente vulneradas, para que turnaran el asunto a quien corresponda para que resuelvan mi petición.

- SEGUNDA CARTA del 16 de marzo del 2024, dirigida a Katia Castillo Lozano RA Representante de MORENA del Estado de Jalisco y CCP a todos los interesados, notificando que no hemos recibido ninguna respuesta a nuestra petición inicial.

ACTO IMPUGNADO:

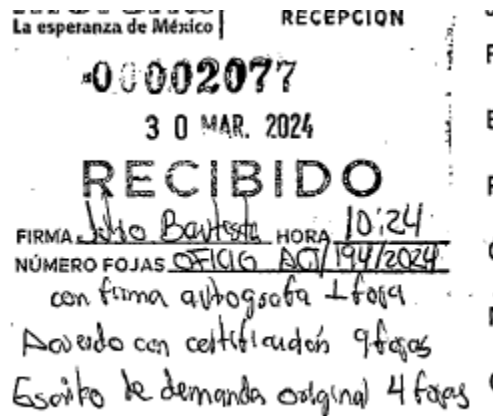
La omisión de hacerles llegar a la secretaría de diversidad LGBT+ la convocatoria, así como de dar respuesta a los escritos que presentó el siete y dieciséis de marzo.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 26 de marzo de 2024, el C. **Efraín Valencia Sánchez** presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión de hacerles llegar a la secretaría de diversidad LGBTTTQ+ la convocatoria, así como de dar respuesta a los escritos que presentó el siete y dieciséis de marzo.

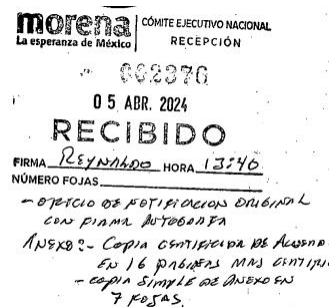
Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

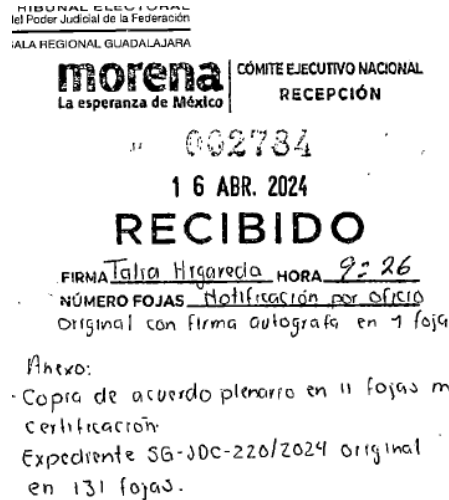
- **El primer escrito de queja** fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el **26 de marzo de 2024**, y reencauzado a esta Comisión el día 30 de marzo, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-341/2024** por Acuerdo de fecha 22 de abril de 2024.



- **El segundo escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo del Tribunal Electoral de Jalisco de fecha **05 de abril de 2024**, siendo registrado con el folio 002376.



- **El tercer escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo de la Sala Regional Guadalajara de fecha **16 de abril de 2024**, siendo registrado con el folio 002784.



Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto, es decir, **la omisión de hacerles llegar a la secretaría de diversidad LGBTTTQ+ la convocatoria, así como de dar respuesta a los escritos que presentó el siete y dieciséis de marzo.**

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

Primer escrito de demanda (26 de marzo)	Segundo escrito de demanda (ante el Tribunal local el 30 de marzo)
<p>- ACTO(S) U OMISIONES RECLAMADO(S): SE ME NEGÓ MI DERECHO A SER ELEGIDO COMO REPRESENTANTE DE GRUPOS HISTORICAMENTE VULNERADOS.</p> <p>8.- AGRAVIOS (SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS QUE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE RECLAMA AFECTAN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES)</p> <p>NUNCA NOS HICIERON LLEGAR LA CONVOCATORIA A LA SECRETARÍA DE LA DIVERSIDAD LGBT+ CON LA INTENCIÓN DE ROBAR Y NO RESPETAR A NUESTROS ESPACIOS POR LEY Y POR ESTATUTOS. LO CUAL VIOLA DE FORMA DIRECTA LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPOCIONALIDAD QUE DERIVAN EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA ARA QUE SE OTORQUE EFECTIVA REPRESENTACIÓN DE LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN HISTORICAMENTE DISCRIMINADOS. POR ESTATUTOS INTERNOS DEL PARTIDO, NOS CORRESPONDE AL SER EXTERNOS Y MIEMBROS DE LA</p>	<p>"(...) -Nunca nos hicieron llegar la convocatoria a la Secretaría de la Diversidad Sexual LGBT+ con la intención de adjudicarse nuestros espacios que por ley y estatutariamente nos corresponden.</p> <p>- Lo cual viola de forma directa los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que derivan en el principio pro persona para que se otorgue efectiva representación de los sectores de la población históricamente discriminados.</p> <p>- Por estatutos internos del partido, nos corresponde a los miembros de la diversidad LGBT+ el tercer lugar de la lista de plurinominales del Congreso del Estado de Jalisco y la tercera fórmula de las regidurías de Guadalajara y de cada municipio de la zona metropolitana.</p> <p>- Desconocemos las trayectorias, y trabajo de las personas que actualmente ocupan esos espacios con la población LGBT+/o/si son siquiera miembros de nuestra comunidad históricamente discriminada, vulnerada y omitida, es decir no nos representan.</p>

<p>DIVERSIDAD LGBT+, EL TERCER LUGAR DE LA LISTA DE PLURINOMINALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y LA TERCERA FORMULA DE LA REGIDORIA DE GUADALAJARA. DESCONOCEMOS LAS TRAYECTORIAS Y TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE OCUPAN ESPACIOS CON LA POBLACIÓN LGBT+, NI SI SON SIQUIERA MIEMBROS DE NUESTRA COMUNIDAD HISTORICAMENTE DISCRIMINADA, VULNERADA Y OMITIDA, ES DECIR NO NOS REPRESENTAN.”</p> <p>10. PRUEBAS CARTAS DIRECCIONADA A KATH CASTILLO LOZANO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE MORENA ESTADO DE JALISCO Y CCP A TODOS LOS INTERESES DEL 7 DE MARZO DE 2024, EN LA CUAL SE NOTIFICA QUE SE ESTA VIOLANDO LA LEY Y LOS ESTATUTOS INTERNOS AL NO RESPETAR. UNA SEGUNDA CITA DEL 16 DE MARZO Katia Castillo Lozano Representante de MOREN Estado de Jalisco y CCP A todos los interesados. NOTIFICANDO QUE NO HEMOS RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA NUESTRA PETICIÓN. TERCERA CARTA Consejeros electorales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana y a la Lic. Sandra Hernández Ríos Directora de Igualdad de Género y no discriminación de fecha 19 de marzo de 2024 en la que se notifica la situación (...).”</p>	
---	--

Tercer escrito de demanda (ante el Tribunal local el 10 de abril)

“(..)-Nunca nos hicieron llegar la convocatoria a la Secretaría de la Diversidad Sexual LGBT+ con la intención de adjudicarse nuestros espacios que por ley y estatutariamente nos corresponden.

- Lo cual viola de forma directa los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que derivan en el principio pro persona para que se otorgue efectiva representación de los sectores de la población históricamente discriminados.

- Por estatutos internos del partido, nos corresponde a los miembros de la diversidad LGBT+ el tercer lugar de la lista de plurinominales del Congreso del Estado de Jalisco y la tercera fórmula de las regidurías de Guadalajara y de cada municipio de la zona metropolitana.

- Por acuerdo del Instituto Electoral y de Participación/ ciudadana del estado de Jalisco nos corresponden candidaturas a las presidencias municipales y diputaciones en razón a la proporcionalidad, que el mismo instituto fija y que deberán corresponder a candidaturas metropolitanas de Guadalajara, con relación a los grupos de municipios más poblados y menos poblados y acordes al criterio establecido por el citado instituto.

- Desconocemos las trayectorias, y trabajo de las personas que actualmente ocupan esos espacios con la población LGBT+/o/si son siquiera miembros de nuestra comunidad históricamente discriminada, vulnerada y omitida, es decir no nos representan.

- Por lo que me vi en la necesidad de solicitar la intervención de la dirigencia de MORENA en jalisco para que se me tomara en cuenta, dirigiendo una PRIMER CARTA a Katia Castillo Lozano, representante del partido MORENA Jalisco y CCP a todos los interesados, el día 07 de marzo del 2024, en la que señalo que se está violando la ley y los estatutos internos al no respetar los espacios para personas históricamente vulneradas, para que turnaran el asunto a quien corresponda para que resuelvan mi petición.

- SEGUNDA CARTA del 16 de marzo del 2024, dirigida a Katia Castillo Lozano RA Representante de MORENA del Estado de Jalisco y CCP a todos los interesados, notificando que no hemos recibido ninguna respuesta a nuestra petición inicial.

- Se tramita el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO promovido en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que se identifica con el expediente JDC-080/2024, y que con fecha 27 de marzo del 2024, se me notifica y de donde se desprende una resolución donde dice que mi petición es improcedente y la Reencauzan a instancia interna del Partido de Regeneración Nacional para su resolución.

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en los tres escritos el promovente controvierte la omisión de hacerles llegar a la secretaría de diversidad LGBTTTQ+ la convocatoria, así como de dar respuesta a los escritos que presentó el 26 y 30 de marzo, así como el 10 de abril del año en curso.

Primer escrito de demanda (26 marzo)	Segundo y tercer escrito de demanda 30 de marzo y 10 de abril
<p>NUNCA NOS HICIERON LLEGAR LA CONVOCATORIA A LA SECRETARÍA DE LA DIVERSIDAD LGBT+ CON LA INTENCIÓN DE ROBAR Y NO RESPETAR A NUESTROS ESPACIOS POR LEY Y POR ESTATUTOS. LO CUAL VIOLA DE FORMA DIRECTA LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD QUE DERIVAN EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA ARA QUE SE OTORQUE EFECTIVA REPRESENTACIÓN DE LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN HISTORICAMENTE DISCRIMINADOS. POR ESTATUTOS INTERNOS DEL PARTIDO, NOS CORRESPONDE AL SER EXTERNOS Y MIEMBROS DE LA DIVERSIDAD LGBT+, EL TERCER LUGAR DE LA LISTA DE PLURINOMINALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y LA TERCERA FORMULA DE LA REGIDORIA DE GUADALAJARA. DESCONOCEMOS LAS TRAYECTORIAS Y TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE OCUPAN ESPACIOS CON LA POBLACIÓN LGBT+, NI SI SON SIQUIERA MIEMBROS DE NUESTRA COMUNIDAD HISTORICAMENTE DISCRIMINADA, VULNERADA Y OMITIDA, ES DECIR NO NOS REPRESENTAN</p>	<p>Nunca nos hicieron llegar la convocatoria a la Secretaría de la Diversidad Sexual LGBT+ con la intención de adjudicarse nuestros espacios que por ley y estatutariamente nos corresponden.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lo cual viola de forma directa los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que derivan en el principio pro persona para que se otorgue efectiva representación de los sectores de la población históricamente discriminados. - Por estatutos internos del partido, nos corresponde a los miembros de la diversidad LGBT+ el tercer lugar de la lista de plurinominales del Congreso del Estado de Jalisco y la tercera fórmula de las regidurías de Guadalajara y de cada municipio de la zona metropolitana. - Desconocemos las trayectorias, y trabajo de las personas que actualmente ocupan esos espacios con la población LGBT+/o/si son siquiera miembros de nuestra comunidad históricamente discriminada, vulnerada y omitida, es decir no nos representan.

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 26 de marzo de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en tres ocasiones el derecho de acción a través de tres demandas presentadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y ante la Sala Regional Guadalajara, en ese sentido, dicho

derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: “**PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”⁶, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción y por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-435/2024 y CNHJ-JAL-501/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Efraín Valencia Sánchez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁶ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

QUINTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-469/2024

**ACTOR: GERARDO ISAÍAS FERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas del 23 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 22 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-469/2024.

PERSONA ACTORA: GERARDO ISAÍAS
FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y
ALEJANDRO RICO AYALA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizado a través del oficio de los oficios **TEEM-SGA-A-677/2024** y **TEEM-SGA-772/2024**, recibidos en la sede nacional de nuestro partido político el día 18 de abril de 2024 a las 16:36 y 16:40 horas, respectivamente, con números de folio 002936 y 002937, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los **CC. Gerardo Isaías Fernández Hernández y Alejandro Rico Ayala**.

De los oficios de cuenta, se desprende el acuerdo de fecha 17 de abril de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente **TEEM-JDC-037/2024** en el que se acordó lo siguiente:

(....)

VI. REENCAUZAMIENTO.

A efecto de garantizar el acceso a la justicia de los accionantes, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es reencauzar

¹ En adelante Comisión Nacional.

el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, al ser esta la autoridad competente acorde con sus atribuciones, pues se tiene en consideración que es el órgano responsable de salvaguardar los derechos partidarios de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias relacionadas con la convocatoria de selección de candidaturas.

(....)

*En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el Juicio Ciudadano a la Comisión de Justicia**, para que sea la que se pronuncie respecto de los hechos materia de impugnación, a la cual se le otorga un plazo máximo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo notificar su resolución a los Actores dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión.*

*Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice los actos ordenados.*

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, en su caso se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(....)

ACUERDA:

PRIMERO. *Es improcedente conocer por la vía per saltum del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC- 037/2024.*

SEGUNDO. *Se reencauza la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-037/2024 a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA** a efecto de que, en plenitud de atribuciones, emita la resolución en derecho corresponda, en los plazos precisados en el presente acuerdo.*

TERCERO. *Se instruye al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado para que remita las constancias conforme con el presente acuerdo.*

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-469/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, se advierte lo siguiente:

La lucha por los derechos de la comunidad y su inclusión en la sociedad ha sido una causa que hemos abanderado e impulsado en nuestro municipio, asimismo la comunidad y sus miembros hemos buscado espacios de representación y decisión pública, hecho por el cual decidimos participar en el proceso interno para la selección de las fórmulas de regidurías que integran el ayuntamiento por acción afirmativa. Durante el mencionado proceso sufrimos exclusión y discriminación por la preferencia sexual que manifestamos, hecho que causó que nos quitaran la posibilidad de competir en alguna de las formulas.

El motivo de la presente es para solicitar de la manera más atenta y respetuosa la revisión y seguimiento de nuestro caso para ser incluidos y considerados para ocupar alguna de las fórmulas de regidurías de la coalición en nuestro municipio, en el mismo sentido solicitar la inclusión y el respeto a los derechos de la comunidad por parte de la candidata y su equipo. (...)

Por lo que respecta a su escrito posterior, donde desahogaron la vista otorgada por el Tribunal Estatal:

“... ”

De la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político del Partido Político, Movimiento de Regeneración Nacional, señalamos como acto impugnado la no³¹ designación y registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la candidatura de la fórmula de los suscritos ALEJANDRO RICO AYALA Y GERARDO ISAÍAS FERNANDEZ HERNANDEZ como Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, como acciones afirmativas dentro de la planilla para Ayuntamiento para el municipio de Ecuandureo, Michoacán, dentro del proceso electoral local 2023-2024 por incumplir con el Acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo avalar dicha violación.

2-. EN SU CASO LOS AGRAVIOS QUE OCASIONA DICHO ACTO:

PRIMERO. Nos causa agravio el acto impugnado, toda vez que la misma no respetó lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; en virtud de que conforme a dicho Acuerdo, me correspondía, en tanto persona con discapacidad y persona de la población LGBTIAQ+ poder participar como candidatos a Regidores dentro de la planilla del municipio de Ecuandureo, Michoacán (...)

SEGUNDO. Aunado a lo antes señalado, manifestamos que el partido no cumplió con lo estipulado en la convocatoria al proceso de selección de Morena 33 para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, toda vez que en la misma informó que la Comisión Nacional de Elecciones, realizaría una encuesta (...)

- lo resaltado es propio -

De lo transcrito se logra desprender que los **CC. Gerardo Isaías Fernández Hernández y Alejandro Rico Ayala**, quienes se autoadscriben como miembros de la comunidad LGBTTTQ+, señalan como **acto impugnado**, en lo particular **la integración de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán**, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA.

Su pretensión, es que sean incluidos y considerados para ocupar alguna de las fórmulas de regidurías de la coalición en el Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán.

Lo que atribuyen en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, de acuerdo al cumplimiento de los actores, en fecha dieciséis de abril, respecto de la vista realizada por ese tribunal Local en el acuerdo de fecha quince de abril.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica².

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA**."

² Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**"

Análisis del caso

El motivo de queja radica en controvertir, la designación de la integración de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Ecuandureo, Michoacán.

Al respecto, el veintidós de enero, el instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el Acuerdo con la clave **IEM-CG-16/2024**³, mediante el cual resolvió procedente el **CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE**

³ Consultable en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-16-2024-Respuesta%20solicitud%20del%20Convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20presentado%20por%20los%20PPN.%20MORENA,%20del%20T%20y%20VEM,%20para%20PEOL%2023-24.pdf>

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Posteriormente, en fecha veintiséis de marzo, en sesión urgente extraordinaria, el instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo con la clave **IEM-CG-68-2024**⁴, por el que se resuelve la **MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN** DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; en el que se adicionaron municipios que no implicaron un cambio en la modalidad del coalición parcial; *quedando así confirmado que el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, se encontraría dentro de la alianza partidista "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán"*.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

⁴ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-68-2024_Modificaci%C3%B3n%20del%20convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20SIGAMOS%20HACIENDO%20HISTORIA%20EN%20MICHOAC%C3%81N%20presentada%20por%20PPN%20MORENA,%20PT%20y%20PVEM,%20para%20PEOL%202023-24_26-03-24.pdf



ACUERDO: IEM-CG-68/2024

ANEXO 2 INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS		
CONVENIO DE COALICIÓN DE 12 DE ENERO	MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE 20 DE MARZO	
	62	CHARAPAN MORENA
	63	APORO MORENA
	64	LOS REYES PVEM
	65	TANCÍTARO PT
	66	TZITZIO PVEM
	67	PANINDÍCUARO PVEM
	68	QUERÉNDARO PVEM
	69	ZACAPU MORENA
	70	ECUANDUREO PT
	71	CONTEPEC PT
	72	CHARO MORENA
	73	TINGAMBATO MORENA
	74	VENUSTIANO CARRANZA PT
	75	CHURUMUCO PVEM
	76	SAHUAYO PVEM
	77	NUMARÁN PT
	78	SAN LUCAS MORENA
	INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS 78	

Por lo que, debido a que el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Se dice lo anterior, toda vez que, al anexo relativo a la integración de Ayuntamientos, las partes acordaron que efectos de la postulación al Municipio de Ecuandureo, Michoacán, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido del Trabajo, partido integrante de dicha Coalición.**

Por lo que, al encontrarse dicho Ayuntamiento dentro de la Coalición, este se rige

bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Clausula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 2, se acordó lo siguiente:

“ ...

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN". En todo caso, **la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.**

...”

- lo resaltado es propio -

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA específicamente del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulados, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”.

Así mismo, el Convenio establece en su clausula Cuarta que el máximo órgano de

Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Michoacán de Ocampo y por un delegado especial del PVEM.

Similar criterio adopto la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determino:

“...

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.***

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, **se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.***

Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

...”

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015⁵, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O**

⁵ Visible para su consulta en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.**

MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-469/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los **C.C. Gerardo Isaías Fernández Hernández y Alejandro Rico Ayala**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-037//2024**.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 23 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-457/2024

PERSONA ACTORA: LUIS ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 23 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-457/2024

PARTE ACTORA: LUIS ANDRÉS
HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
Y OTRAS

ASUNTO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del oficio número **TEEM/SG/360/2024**, recibido en oficialía de partes de la Sede Nacional de nuestro partido político, el día 17 de abril de 2024 a las 20:37 horas, por medio del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remite acuerdo de reencauzamiento decretado en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado con número de expediente **TEEM/JDC/88/2024-SG** promovido por el **C. Luis Andrés Hernández Pérez**.

En virtud de lo anterior, en el acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se determinó lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Falta de definitividad y reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente asunto **no se ha agotado la instancia partidista** idónea para combatir el acto materia de impugnación, ya que debe ser la Comisión de Justicia, la encargada de conocer, en forma previa a esta instancia jurisdiccional, los medios de defensa partidistas idóneos para, de ser el caso, restituir los derechos que el promovente estima vulnerados, motivo por el cual, esta instancia

¹ En adelante Comisión Nacional.

jurisdiccional, será procedente, en su caso, hasta que el enjuiciante haya agotado los medios de impugnación que procedan en el ámbito partidista.

(...)

Como consecuencia de lo expuesto en supra líneas, este órgano jurisdiccional estima que la demanda presentada por el actor, debe **reencauzarse** a la Comisión de Justicia, para que sea esta quien, en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del fondo el acto materia de impugnación. Lo anterior es así, a efecto de realizar una correcta aplicación de justicia y con la finalidad de maximizar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

(...)

Por lo anterior, se le otorga a la Comisión de Justicia, un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario, para que resuelva lo que conforme a derecho considere, debiendo informar a este órgano colegiado sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores.

(...)

ACUERDA

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

(...)"

Vista la cuenta, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MOR-457/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“LUIS ANDRES HERNANDEZ PEREZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de **Militante Protagonista del Cambio Verdadero** del Partido Político **MORENA** con residencia en **Cuautla, Morelos**, Distrito 7 local en el Estado de Morelos cuya personalidad la acredito con la Credencial para Votar con Fotografía, ante esta instancia comparezco y expongo lo siguiente*

(...)

... HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidatos a la DIPUTACIÓN LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS a los CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA titular y FERNANDO VILLALOBOS ARANDA suplente designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria...

(...)

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.

2.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD POR VIOLACIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COALICION ELECTORAL

3.-EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

4.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA "QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZANDO SUS CARGOS PARA PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTES EN EL PROCESO INTERNO.

5.-VIOLACION A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENSOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACIÓN INEQUITATIVA Y DESLEAL. (...)" (sic)

Que por medio de este escrito, haciendo uso de nuestros derechos y obligaciones establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 6 de nuestro Estatuto, atendiendo a nuestro derecho consagrado en la BASE DECIMA SEXTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. así como en el Artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, además de los incisos a), b), c), del Artículo 19 del Título Quinto del mismo Reglamento Interno, y demás relativos y aplicables que integran al Partido de referencia y con fundamento en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 35 fracciones I, II, III y V, Artículo 41 Bases I y V, apartados A y B segundo párrafo y VI, Artículo 60 párrafos segundo y tercero, así como el 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 186 fracción III, 189 fracción I, inciso e, y 195 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo prescrito por los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 8, 9, 13 numeral I, inciso b), 79, 80 numeral 1 incisos d) y f), 83 párrafo 1, inciso a), Fracción III; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo uso de nuestros derechos y obligaciones establecidos en los incisos b), d), y h) del Artículo 5, e incisos a), b), g) y h) del artículo 6 del Estatuto interno del partido morena, y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. (en adelante "La convocatoria"), así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves

irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde los CC. ISAAC PIMENTEL MEJIA titular y FERNANDO VILLALOBOS ARANDA suplente, NO cumplieron realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto en donde ha realizado actos impropios de un militante y protagonista del cambio verdadero durante el proceso interno, HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidatos a la DIPUTACIÓN LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS a los CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA titular y FERNANDO VILLALOBOS ARANDA suplente designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas publicado en fecha 11 de Abril de 2024 y dado a conocer el 12 de abril del 2024 sus efectos empiezan a correr desde el día 13 de Abril del 2024 mediante el "PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD".

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Luis Andrés Hernández Pérez**, se inconforma del registro aprobado del C. **Issac Pimentel Mejía** como candidato a Diputado Local por el **principio de representación proporcional en el Estado de Morelos**, así mismo la solicitud de registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) de la formula integrada por el ciudadano antes mencionado y por el C. **Fernando Villalobos Aranda** como suplente.

Lo anterior, al estimar que no cumplen con los requisitos previstos en la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024”**.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones**, la **Comisión Nacional de Encuestas**, al **Comité Ejecutivo Nacional** y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

IMPROCEDENCIA

- **Falta de interés**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

MARCO JURÍDICO

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México, determinó en el criterio emitido en el juicio ciudadano identificado con el expediente SCM-JDC-134/2024, que para controvertir actos vinculados con los procesos internos de selección candidaturas, es imprescindible acreditar estar inscrito en el proceso de selección de la candidatura que se pretende impugnar, puesto que, de no satisfacer dicho requisito carece de motivos suficientes para controvertir actos relacionados con el mismo.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Situación que en el caso específico de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas cobra relevancia, pues solo las personas que participaron en los procesos internos respectivos tienen el interés jurídico para estar en aptitud de impugnar la designación.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

"especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente asunto, la parte actora refiere que cuenta con interés jurídico para controvertir la designación del C. Isaac Pimentel Mejía, argumentando que es *MILITANTE y SIMPATIZANTE ACTIVO (sic)* de morena, así mismo, de las constancias que obran en el expediente, el cual fue remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el actor adjunta un acuse de solicitud de registro a la *candidatura a la regiduría de Cuautla*, como se observa:

ACUSE PARA PARTICIPAR AL CARGO DE REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Finalizar Solicitud

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES **UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** **morena** La esperanza de México

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE CUAUTLA

DATOS PERSONALES

LUIS HERNANDEZ PEREZ	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
132935	22/11/2023 16:29
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

DOCUMENTOS

De ahí que ese documento no sea idóneo para acreditar una posible lesión a su esfera de derechos, en tanto que dicha constancia revela su aspiración por un la postulación a un cargo diverso al que ahora combate.

Del mismo modo, tampoco existe constancia aportada por el inconforme que acredite que se posiciona en los derechos como militante, afirmación que en términos de lo previsto por el artículo 52, 53 y 53 del Reglamento, debe ser acreditada.

Ello con independencia, de que, de haberse acreditado esa situación, esta Comisión estaría en aptitud entonces, de hacer el pronunciamiento correspondiente, por lo que, para justificar la primera aseveración, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE

DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, (...)

DOCUMENTAL PÚBLICA. –Consistente en la credencial de elector con fotografía para acreditar el interés jurídico (...)

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el documento denominado publicado en fecha 11 de Abril de 2024 y dado a conocer el 12 de abril del 2024 sus efectos empiezan a correr desde el día 13 de Abril de 2024 mediante el “PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD”

<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf>

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a las Diputaciones que debió exhibir **los CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA titular y FERNANDO VILLALOBOS ARANDA suplente, (...)**

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante de los **CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA titular y FERNANDO VILLALOBOS ARANDA suplente, (...)**

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe de ingresos y gastos de precampaña de los **CC. ISAAC PIMENTEL MEJÍA titular y FERNANDO VILLALOBOS ARANDA suplente, (...)**

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la información que deberá integrar la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS en el informe circunstanciado que está obligado a presentar en este libelo (...)

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el reporte emitido por la Comisión Nacional de Encuestas, atendiendo al principio de **MAXIMA PUBLICIDAD** y al compromiso de nuestro partido (...) informe todos los datos permisibles sobre la Encuesta aplicada para aspirante **las DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS (...)**

DOCUMENTAL PÚBLICA. – **CONSISTENTE EN UN VIDEO DENOMINADO “PROCESOS DE INSACULACIÓN MORELOS” DE ECHA 13 DE MARZO DE 2024, PARA ELEGIR LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (...)**

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente **EN LA LISTA DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA ASPIRAR A LA CANDIDATURA aspirante a las DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS MISMA QUE DIFUNDIO MORENA MORELOS CON FECHA SABADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

LA PRESUNCIONAL LEGAY Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias de auto...”

De lo anterior, se advierte que la parte actora adjunta un acuse diverso al proceso interno de selección de la candidatura que pretende impugnar, toda vez que, él se inscribió para competir por un cargo de Regiduría y su escrito de demanda va encaminado a controvertir el proceso de insaculación, así como las listas de registros aprobados para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morelos.

De lo anterior, queda claro que no se registró al proceso de selección de la candidatura impugnada, toda vez que no adjunta el documento idóneo, por consiguiente, carece de interés suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de diputados por el principio de representación proporcional para el estado de Morelos, en específico la elegibilidad del C. Issac Pimentel Mejía.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos por el cargo al que aspiraban, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante en el proceso de selección que pretende impugnar, situación que no acontece en el caso en concreto.

Ello, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar presuntas violaciones a las Bases de la Convocatoria. Sin que pase desapercibido que la Sala Superior ha establecido que es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

En conclusión, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que, si en el caso, la parte actora no participó en la selección de candidaturas para la diputación por representación proporcional que impugna, entonces, no cuenta con interés jurídico para controvertirla.

Sin que esa situación implique vulnerar derechos de la parte actora, pues de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL,** el hecho de que el orden jurídico prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia.

Refuerza lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-699/2021**, donde sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente; es decir, si bien anexa un presunto acuse de solicitud de registro, de este se advierte que corresponde a una candidatura diversa a la que pretende impugnar.

Asimismo, tampoco cuenta con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues no adjunta algún medio del cual se desprenda que se encuentra inscrito en el Padrón de Militantes de Morena, con lo cual, carece de la calidad de garante de los derechos de esa colectividad, al abstenerse de haber señalado y acreditado que cuenta con una calidad que le confiriera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

Esto es así, ya que como fue manifestado por la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, *la transgresión al interés legítimo se da en medida que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido de que la afectación individual solo podrá darse si este forma parte de una colectividad interesada, pues de lo contrario se estaría en presencia de un interés simple*⁴.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-457/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Luis Andrés Hernández Pérez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en vía de cumplimiento a lo ordenado en el expediente **TEEM/JDC/88/2024**.

⁴ Véase SUP-JDC-74/2023.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-354/2024

ACTOR: LEOPOLDO ANDRÉS HERNÁNDEZ LEZAMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas del 23 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-354/2024.

ACTOR: Leopoldo Andrés Hernández Lezama.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja, signado por el **C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama**, en su calidad de afiliado e inscrito al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local, por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 9, en Ciudad del Carmen, Campeche, recibido vía correo electrónico, en fecha 20 de marzo de 2024, a las 17:44 horas.

Así mismo, se da cuenta del oficio **TEEC-SGA-248/2024** recibido en la sede de este partido político el 02 de abril de 2024, a las 21:49 horas, mediante la cual se notificó el Acuerdo dictado el día 01 de abril del 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente **TEEC/EXP/7/2024**, promovido por el C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama, a fin de impugnar la supuesta omisión del debido trámite a su medio de impugnación, interpuesto ante esta Comisión.

Vista la queja presentada, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CAMP-354/2024**.

Consideraciones previas

¹ En adelante, Comisión Nacional.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos h) y f) y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

“1. Tal y como ya se dijo líneas arriba, el pasado 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido MORENA, publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales,

Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidades y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. En la mencionada convocatoria en la página 2 convoca a la selección interna de candidaturas de MORENA para los cargos de congresos locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en la entidades federativas entre otras el estado de Campeche.

3. Por tal razón el suscrito se ajustó a los requisitos y tiempos que señala la BASE PRIMERA de la mencionada convocatoria que se refiere a la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, por consiguiente y atención a lo que señala el CUADRO 1, mi solicitud de inscripción para el registro de aspirante a ocupar la candidatura de morena a diputado local por el Distrito 9, en el Estado de Campeche, la realicé el 04 de diciembre de 2023, y para ello cumplí e envié toda mi información para tal efecto a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la liga <http://registro.morena.app>, que nos proporcionó para ello.

4. Consecuente la Comisión Nacional de Elecciones, al haber el suscrito, cumplido con todos los requisitos y formatos enviados, en respuesta a ello de forma inmediata en esa misma fecha 04 de diciembre de 2023, en la misma liga que envié la información y me hizo llegar la aceptación de mi registro de inscripción por lo que me asignó el folio número 179844.

5. Al haber cumplido con los requisitos anteriormente señalado, el suscrito me encontraba en espera que se me informara acerca del método de selección que establece la BASE NOVENA de la mencionada convocatoria y que se refiere DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, Inciso A, párrafo quinto que en la parte que interesa dice lo siguiente: En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de encuestas, que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posesionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente"

6. En estricto apego a la convocatoria y al principio de legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debió haber realizado la señalado en el punto número 5 que antecede, en razón que, no solamente el suscrito se había inscrito para participar en el proceso interno a diputado local del distrito 9, sino, también se encuentra inscrito el C. JORGE ANTONIO PEREGRINA NÁJERA, cuyo folio de inscripción es el número 196262 de fecha 06 de diciembre de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Elecciones.

7. Sin embargo, la comisión Nacional de Elecciones, sin tomar en consideración lo señalado en el punto 5 que antecede, el día 12 de marzo de 2024, dio a conocer públicamente el REGISTRO DE APROBADOS al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para el proceso Electoral Local 2023-2024, sin que previamente al suscrito le hicieran del conocimiento del resultado de dichas ENCUESTA Y/O ESTUDIO DE OPINIÓN.

8. Sorprendentemente el día en que se publicó la Relación de solicitudes de Registro aprobadas al proceso de elección de MORENA para las candidaturas a diputados locales de Campeche, aparece el nombre DE JORGE PÉREZ FALCONI, para participar en la diputación local por mayoría relativa el distrito 9, sin que el suscrito haya tenido conocimiento que dentro de los términos establecido por la convocatoria se haya inscrito para participar como candidato por el mencionada distrito, ya que como lo mencioné en

líneas anteriores, los únicos Inscritos, es el compareciente y el C. JORGE ANTONIO PEREGRINA NAJERA, pero independientemente a ello el C. JORGE PEREZ FALCONI, NO PUEDE PARTICIPAR como candidato a ese distrito local electoral ya que también se registró para participar como Candidato para la diputación federal por el Segundo Distrito, a sabiendas que se lo impide dicha convocatoria en la BASE CUARTA último párrafo publicada el 7 de noviembre de 2023 y la publicada el 26 de octubre de 2023 y que textualmente ambas establecen: no podrán Inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de elección interna de Candidaturas para el correspondiente proceso electoral 2023-2024. Sin embargo, lo anterior no fue tomado en consideración por la comisión que emitió la convocatoria y le aceptó indebidamente su registro, y que constituye uno los motivos de mi inconformidad.

9. Sin conceder que el C. JORGE PÉREZ FALCONI se haya registrado en su momento y sin conceder de igual forma, que pudiera participar como candidato para la elección de diputado local al distrito 9, aun cuando también estaba inscrito para participar en la elección de diputado federal por el segundo distrito su aceptación sería una IMPOSICIÓN lo cual no se puede permitir, en base a lo dispuesto por las convocatorias antes señaladas. Las cuales establecen: Qué en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de encuestas, que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posesionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente. Por lo que en ese contexto y en este caso concreto no se está cumpliendo con dichas disposiciones, dado que existíamos 2 personas inscritas legalmente para participar en dicha contienda, quienes somos los CC. JORGE ANTONIO PEREGRINA NAJERA, y el compareciente LOEPOLDO ANDRES HERNÁNDEZ LEZAMA

10. Con base en lo señalado anteriormente y a los medios de pruebas que estoy anexando ha este escrito. Esa honorable comisión debe dejar sin efecto el nombramiento de JORGE PPÉRZ FALCONI, Primero: porque no se registró en su momento para participar como candidato a diputado local para el distrito 9; Segundo; Por haber estado inscrito en otro cargo de elección popular en este caso para diputada de elección federal; y Tercero; Porque su aceptación resulta ser una imposición dando que, al existir dos candidatos o más debió haberse realizado una encuesta como lo marca la convocatoria publicada el 07 de noviembre de 2023 y no fue así.”

De lo anterior se obtiene que el **C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama**, se inconforma con la aprobación de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones hacia el C. Jorge Pérez Falconi, para la candidatura a la Diputación Local; por Mayoría Relativa, en el Distrito 09, en Ciudad del Carmen, Campeche, en el proceso de selección interna de Morena.

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada por el accionante debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del

Reglamento de la Comisión Nacional; esto es, que la queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos, como se advierte a continuación:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.
(...)”

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el caso que nos ocupa, se tiene al C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama presentando escrito de queja en contra del registro aprobado para la Diputación Local por Mayoría Relativa, Distrito 09, en Ciudad del Carmen, Campeche, lo anterior porque a su consideración, el C. Jorge Pérez Falconi se inscribió para

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

contender en distintos cargos de elección popular, lo cual viola la BASE CUARTA, último párrafo, de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, esta Comisión Nacional considera, que resulta extemporánea la presentación del presente escrito de queja, toda vez que el acto controvertido fue emitido y publicado en la página web institucional el **12 de marzo de 2024**, mientras que el medio de impugnación se recibió oficialmente hasta el día **20 de marzo del 2024**.

De ahí que, el computo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en se efectuó el acto impugnado.

En consonancia con lo anterior, los agravios mencionados por el C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama guardan relación con lo establecido en la publicación del registro aprobado de la persona señalada, lo cual, tiene como fundamento la **Base Tercera** de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*, misma que refiere que, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones revise las solicitudes de inscripción atinentes a dicho proceso interno, únicamente publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo cual ocurriría en el caso del Estado de Campeche, a más tardar el 17 de febrero del año en curso, sin embargo, en esa misma fecha, esa Comisión Nacional de Elecciones derivado de la celebración de la VI Sesión Urgente Permanente, emitió el Acuerdo⁵ por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados de ciertas entidades federativas, por lo que, determinó que sería a más tardar el 30 de marzo de la presente anualidad en que serían publicados los registros aprobados del Estado de Campeche, concernientes a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

De lo anterior, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, toda vez que, a partir de las manifestaciones del accionante, se

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf>

concluye que el acto que reclama, es **extemporáneo**, ya que si bien el “Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican”, refiere que sería **a más tardar el 30 de marzo de la presente anualidad** en que serían publicados los registros aprobados del Estado de Campeche, concernientes a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, lo cierto es que este fue publicado el **12 de marzo del 2024** razón por la cual a partir de ese día, comenzó el plazo para la interposición del medio de defensa.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

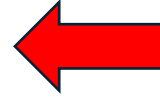
De tal suerte que, a partir de que aconteció el acto reclamado y se publicó debidamente en la página web de este partido político, a saber www.morena.org, tal como lo establece la BASE TERCERA de la Convocatoria de mérito, es que el término para inconformarse transcurrió **del 13 al 16 de marzo**, sin embargo, el escrito de queja fue recibido por esta Comisión, hasta el **20 de marzo siguiente**, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ en su artículo 39, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, cabe señalar que el actor en su escrito dentro del expediente **TEEC/EXP/7/2024**, manifiesta haber presentado su escrito de queja ante esta Comisión el 14 de marzo de 2024, por lo que, al analizar el supuesto acuse de recepción, no se acredita haber presentado medio de impugnación ante esta autoridad, únicamente se puede observar que exhibe un acuse de un escrito dirigido a la “HONORABLE COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA” el cual no cuenta con fecha de recepción, únicamente con la hora y nombre de la persona que recibió dicho escrito y con un sello con la leyenda “recibido”, como se muestra a continuación:

QUEJOSO: Leopoldo Andrés Hernández Lezama
ASUNTO: Procedimiento Sancionador Electoral.

PARTIDO POLÍTICO MORENA
HONORABLE COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
CALLE: QUERÉTARO 2, BARRIO SANTA ANA. CP. 24050
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MÉXICO.
PRESENTE.

Recibi Edoardo J. Estrella
Respetable Titular Unidad
Ejecutiva Transparencia
14/03/2024



Quien suscribe ciudadano mexicano Licenciado en Administración de Empresas
LEOPOLDO ANDRÉS HERNÁNDEZ LEZAMA mayor de edad, estado civil soltero, de 26

De lo anterior, no se advierte que el actor haya presentado escrito alguno en fecha 14 de marzo de 2024, como lo aduce, así como escrito ante esta Comisión.

No está de más agregar, que la queja que se pretenda presentar ante esta Comisión Nacional debe ser mediante la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, ubicada en el domicilio: Calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México, o bien, vía correo electrónico al: cnhj@morena.si

Es así que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de este órgano, se encontró registro de un escrito presentado vía correo electrónico, por el C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama, el **20 de marzo de 2024**, motivo por el cual se radicó el presente expediente **CNHJ-CAMP-354/2024**.

Para brindar mayor claridad de lo precisado con anterioridad, en el caso de la designación del registro aprobado para la Diputación Local por Mayoría Relativa, Distrito 09, en Ciudad del Carmen, Campeche que se impugna, los tiempos transcurrieron de la siguiente manera:

Registros aprobados	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de que el acto hoy reclamado aconteció el 12 de marzo, mismo que se emitió por la autoridad partidista competente y que se publicó en el medio previsto por la convocatoria multicitada, el actor al haber presentado su medio de impugnación, hasta el 20 de marzo de 2024, es que se surte la causal de improcedencia invocada y por ende, **se declara como improcedente el recurso.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CAMP-354/2024** y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-455/2024

ACTOR: LEOPOLDO ANDRÉS HERNÁNDEZ LEZAMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas del 23 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-455/2024

PARTE ACTORA: Leopoldo Andrés Hernández Lezama.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción del oficio **TEEC/SGA/308-2024**, notificado en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el día 17 de abril de 2024 a las 14:30 horas, asignándosele el número de folio 002867, a través del cual se remitió a esta Comisión Nacional el acuerdo plenario que obra en el expediente **TEEC/JDC/9/2024** emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual reencauzó la demanda presentada por el C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama, en el cual se determinó lo siguiente: (...);

QUINTA. REENCAUZAMIENTO.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.

En ese sentido, como se mencionó, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de ese instituto político.

¹ En adelante, Comisión Nacional.

Así, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la promovente pueden ser atendidas en la instancia partidista; en consecuencia, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se encuentren en esta situación, para que sean conocidos y resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

SEXTA. EFECTOS.

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que conforme a Derecho proceda respecto de sus escritos de fechas cuatro, y treinta de marzo.

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, al día inmediato de que ello ocurra.

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega la parte actora y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada.

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con el presente juicio deberá remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, al citado órgano Intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

(....)

ACUERDA

PRIMERO: Es Improcedente el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Leopoldo Andrés Hernández Lezama por las razones expuestas en las consideraciones CUARTA y QUINTA del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de **tres días** lo que en Derecho proceda.

TERCERO: Previa las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como, la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral local relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral local.

CUARTO: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a esta autoridad jurisdiccional electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día inmediato de que ello ocurra.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CAMP-455/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la **jurisprudencia 2/1998**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierte en las demandas, se obtiene que el impugnante literalmente reclama lo siguiente:

”...OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, EN RAZÓN QUE EL SUSCRITO EL 14 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTÓ ANTE ESA COMISIÓN, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, UNA QUEJA CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, EN RAZÓN QUE LA MENCIONADA COMISIÓN, NO CUMPLIÓ QUE LO ORDENADO EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y HASTA LA PRESENTE NO HE TENIDO RESPUESTA O CONTESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO...”

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho².

De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

² Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

³ En adelante Reglamento.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-CAMP-354/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la actora mediante acuerdo de fecha 22 de abril de la presente anualidad, por lo que precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con número de expediente **CNHJ-CAMP-455/2024**

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la

⁴ SUP-JDC-481/2021

posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, no resulta posible en atención a que se agotó el derecho de acción de manera previa.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 20 de marzo de 2024⁵ presentó queja vía correo electrónico, en contra de la aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones hacia el C. Jorge Pérez Falconi, para la candidatura a la Diputación Local; por Mayoría Relativa, en el Distrito 09, Estado de Campeche, en el proceso de selección interna de Morena.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 22 de abril, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia del medio de impugnación, presentado por el **C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama**, en el expediente **CNHJ-CAMP-354/2024**.

Ahora bien, el 17 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, reencauzó a esta Comisión el medio de impugnación, radicado bajo el número de expediente **TEEC/JDC/9/2024**, donde se observa que controvierte el mismo acto y señalan a la misma autoridad como responsable, con lo que se integró el presente expediente identificado con la clave **CNHJ-CAMP-455/2024**.

⁵ En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo especificación contraria.

Del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir la aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones hacia el C. Jorge Pérez Falconi, para la candidatura a la Diputación Local; por Mayoría Relativa, en el Distrito 09, Estado de Campeche, en el proceso de selección interna de Morena.

Con la finalidad sostener lo anteriormente dicho, se inserta de manera ilustrativa el siguiente cuadro:

CNHJ-CAMP-354/2024	CNHJ-CAMP-455/2024
<p>1. Tal y como ya se dijo líneas arriba, el pasado 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido MORENA, publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidades y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.</p> <p>2. En la mencionada convocatoria en la página 2 convoca a la selección interna de candidaturas de MORENA para los cargos de congresos locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en la entidades federativas entre otras el estado de Campeche.</p> <p>3. Por tal razón el suscrito se ajustó a los requisitos y tiempos que señala la BASE PRIMERA de la mencionada convocatoria que se refiere a la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, por consiguiente y atención a lo que señala el CUADRO 1, mi solicitud de inscripción para el registro de aspirante a ocupar la candidatura de morena a diputado local por el Distrito 9, en el Estado de Campeche, la realicé el 04 de diciembre de 2023, y para ello cumplí e envié toda mi información para tal efecto a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la liga http://registro.morena.app, que nos proporcionó para ello.</p> <p>4. Consecuente la Comisión Nacional de Elecciones, al haber el suscrito, cumplido con todos los requisitos y formatos enviados, en respuesta a ello de forma inmediata en esa misma fecha 04 de diciembre de 2023, en la misma liga que envié la información y me hizo llegar la aceptación de mi registro de inscripción por lo que me asignó el folio número 179844.</p> <p>5. Al haber cumplido con los requisitos anteriormente señalado, el suscrito me encontraba en espera que se me informara acerca del método de selección que establece la BASE NOVENA de la mencionada convocatoria y que se refiere DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, Inciso A, párrafo quinto que en la</p>	<p>a) El pasado 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, publicó la Convocatoria al Proceso de Selección interna de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidades y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.</p> <p>b) En la mencionada convocatoria en la página 2 convoca a la selección interna de candidaturas de MORENA para los cargos de congresos locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional....., en la entidades federativas entre otras el estado de Campeche.</p> <p>c) Razón por la cual el suscrito el 04 de diciembre de 2023, al cumplir los requisitos exigidos por la mencionada convocatoria solicité mi inscripción para participar en la selección interna de candidatos a Diputado Local por el Distrito-9, que se localiza en el Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche.</p> <p>d) Mi inscripción la realicé enviando toda mi información (requisitos), para tal efecto a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la liga https://registro.morena.app que nos proporcionó para ello.</p> <p>e) Consecuentemente la Comisión Nacional de Elecciones, al haber el suscrito, cumplido con todos los requisitos para participar en la selección interna de MORENA en el Distrito Local 9, en esa misma fecha 04 de diciembre de 2023, en la misma liga que envié la información, me hizo llegar la aceptación de mi registro de inscripción por lo que me asignó el folio número 179844.</p> <p>f) En esa tesitura el suscrito se encontraba en espera que, que la Comisión Nacional de elecciones de MORENA, me convocara para informarme acerca del método de selección que establece la BASE, NOVENA de la mencionada convocatoria y que se refiere DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, inciso A, párrafo cuarto, foja 20, que dice lo siguiente: En caso de</p>

<p>parte que interesa dice lo siguiente: En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de encuestas, que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posesionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente"</p>	<p>aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de encuestas, que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posesionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente"</p>
<p>6. En estricto apego a la convocatoria y al principio de legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debió haber realizado la señalado en el punto número 5 que antecede, en razón que, no solamente el suscrito se había inscrito para participar en el proceso interno a diputado local del distrito 9, sino, también se encuentra inscrito el C. JORGE ANTONIO PEREGRINA NÁJERA, cuyo folio de inscripción es el número 196262 de fecha 06 de diciembre de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Elecciones.</p>	<p>g) Por lo que en base a lo señalado en el inciso que antecede y en estricto apego a la convocatoria y al principio de legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de realizar la encuesta y/o estudio de opinión, en razón que, no solamente el suscrito se había inscrito para participar en el proceso interno a Diputado Local del Distrito 9, sino, también se encuentra inscrito el C. JORGE ANTONIO PEREGRINA NÁJERA, cuyo folio de inscripción es el número 196262 de fecha 06 de diciembre de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Elecciones.</p>
<p>7. Sin embargo, la comisión Nacional de Elecciones, sin tomar en consideración lo señalado en el punto 5 que antecede, el día 12 de marzo de 2024, dio a conocer públicamente el REGISTRO DE APROBADOS al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para el proceso Electoral Local 2023-2024, sin que previamente al suscrito le hicieran del conocimiento del resultado de dichas ENCUESTA Y/O ESTUDIO DE OPINIÓN.</p>	<p>h) Con clara violación a la convocatoria y a los principios de constitucionalidad y legalidad, la Comisión Nacional de Elecciones, el día 12 de marzo de 2024, dio a conocer públicamente el REGISTRO DE APROBADOS al proceso de selección interna de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para el proceso Electoral Local 2023-2024, sin que previamente al suscrito le hicieran del conocimiento del resultado de dichas ENCUESTA Y/O ESTUDIO DE OPINIÓN, LO QUE ES LO MISMO AL SUSCRITO NO LO ENCUESTARON.</p>
<p>8. Sorprendentemente el día en que se publicó la Relación de solicitudes de Registro aprobadas al proceso de elección de MORENA para las 3 candidaturas a diputados locales de Campeche, aparece el nombre DE JORGE PÉREZ FALCONI, para participar en la diputación local por mayoría relativa el distrito 9, sin que el suscrito haya tenido conocimiento que dentro de los términos establecido por la convocatoria se haya inscrito para participar como candidato por el mencionada distrito, ya que como lo mencioné en líneas anteriores, los únicos Inscritos, es el compareciente y el C. JORGE ANTONIO PEREGRINA NAJERA, pero independientemente a ello el C. JORGE PEREZ FALCONI, NO PUEDE PARTICIPAR como candidato a ese distrito local electoral ya que también se registró para participar como Candidato para la diputación federal por el Segundo Distrito, a sabiendas que se lo impide dicha convocatoria en la BASE CUARTA último párrafo publicada el 7 de noviembre de 2023 y la publicada el 26 de octubre de 2023 y que textualmente ambas establecen: no podrán Inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de elección interna de Candidaturas para el correspondiente proceso electoral 2023-2024. Sin embargo, lo anterior no fue tomado en consideración por la comisión que emitió la convocatoria y le aceptó indebidamente su registro, y que constituye uno los motivos de mi inconformidad.</p>	<p>i) Sorprendentemente el día 12 de marzo de 2014 que la Comisión Nacional de Elecciones hizo público la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección Interna de MORENA para las candidaturas a diputados locales de Campeche, en esa lista o relación aparece el nombre de JORGE PÉREZ FALCONI, para participar en la diputación local por mayoría relativa al Distrito 9, sin que el suscrito haya tenido conocimiento que dentro de los términos establecido por la convocatoria se haya inscrito para participar como candidato por el mencionado Distrito Local 09, de lo que si sabía el suscrito y que fue del conocimiento de la opinión publica toda vez que el misma propio FALCONI lo dio a conocer en sus redes sociales que se había inscrito para participar en el proceso interno de MOREMA para Diputado Federal.</p>
	<p>j) Sin embargo hasta antes de la fecha del día 12 de marzo de 2024, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA diera a conocer la Relación de Registros de los nombres de las personas aprobados como candidatos a diputados locales, sólo estábamos Inscritos dos personas para participar en la contienda de selección interna de MORENA a Diputado Local por el Distrito 09, es decir el compareciente y el C. JORGE ANTONIO PEREGRINA NAJERA, o al menos el suscrito no tuvo conocimiento ya que la mencionada Comisión</p>

9. Sin conceder que el C. JORGE PÉREZ FALCONI se haya registrado en su momento y sin conceder de igual forma, que pudiera participar como candidato para la elección de diputado local al distrito 9, aun cuando también estaba inscrito para participar en la elección de diputado federal por el segundo distrito su aceptación sería una IMPOSICIÓN lo cual no se puede permitir, en base a lo dispuesto por las convocatorias antes señaladas. Las cuales establecen: Qué en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de encuestas, que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posesionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.

Por lo que en ese contexto y en este caso concreto no se está cumpliendo con dichas disposiciones, dado que existíamos 2 personas inscritas legalmente para participar en dicha contienda, quienes somos los CC. JORGE ANTONIO PEREGRINA NAJERA, y el compareciente LOEPOLDO ANDRES HERNÁNDEZ LEZAMA

10. Con base en lo señalado anteriormente y a los medios de pruebas que estoy anexando ha este escrito. Esa honorable comisión debe dejar sin efecto el nombramiento de JORGE PPÉREZ FALCONI, Primero: porque no se registró en su momento para participar como candidato a diputado local para el distrito 9; Segundo; Por haber estado inscrito en otro cargo de elección popular en este caso para diputada de elección federal; y Tercera; Porque su aceptación resulta ser una imposición dando que, al existir dos candidatos o más debió haberse realizado una encuesta como lo marca la convocatoria publicada el 07 de noviembre de 2023 y no fue así.

Nacional de Elecciones NO informa que el C. JORGE PEREZ FALCONI de igual forma se inscribió para participar en dicho proceso interno al Distrito Local 09.

K) Supongamos sin conceder que, el C. JORGE PÉREZ FALCONI se haya inscrito "para participar en la contienda interna de selección de Candidatos a Diputado Local al Distrito 09, éste se encontraba impedido para hacerlo ya que también se registró o inscribió, para participar en la contienda interna de MORENA para Candidato a Diputado Federal por el Segundo Distrito, a sabiendas que se lo impedía dicha convocatoria específicamente en su BASE CUARTA último párrafo publicada el 7 de noviembre de 2023, ASÍ TAMBIÉN SE LO IMPEDÍA LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 PUBLICADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2023 y que textualmente ambas establecen no podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de elección interna de Candidaturas para el correspondiente proceso electoral 2023-2024. Lo anterior encuentra sustento legal en lo que dispone el artículo 11 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

l) En base a lo señalado líneas arriba por el suscrito, a todas luces se observa que la aceptación por la Comisión Nacional de Elecciones del PARTIDO MORENA, a favor del C. JORGE PÉREZ FALCONI como Candidato a Diputado Local al distrito 9, es una inaceptable IMPOSICIÓN y por consiguiente no se puede permitir; razón por la cual el suscrito el pasado 14 de marzo de 2024, y en base a lo que dispone la Convocatoria de fecha 07 noviembre en su numeral 4, página 4, presenté ante la Comisión Nacional de Honestidad y justicia una QUEJA Consistente en el Procedimiento Sancionador Electoral, mediante el cual solicito que se cumpla estrictamente con las disposiciones de la mencionada convocatoria y hasta la presente fecha no he tenido respuesta alguna de dicha comisión, y que eso es motivo de la presente queja y/o inconformidad.

m) Y es que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA pasó por alto lo que establece la multicitada convocatoria en su BASE NOVENA inciso A), cuarto párrafo, foja 20, y que en la establece lo siguiente: En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, LAS PERSONAS ASPIRANTES SE SOMETERÁN A UNA ENCUESTA Y/O ESTUDIO DE OPINIÓN REALIZADO POR LA COMISIÓN DE ENCUESTAS, QUE PODRÍA CONTAR CON DOS ENCUESTAS ESPEJO REALIZADAS POR EMPRESAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO, PARA DETERMINAR LA PERSONA IDÓNEA Y MEJOR POSESIONADA PARA REPRESENTAR A MORENA EN LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE.

De lo trasunto, se advierte que la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-CAMP-354/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos con la misma finalidad que aquel fue interpuesto de manera primigenia, y en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión Nacional advierte que sustancialmente son los mismos hechos y las mismas pretensiones, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación**, de ahí que se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, por lo que, resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido, y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁶.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos de manera enunciativa mas no limitativa.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** de conformidad con las cuestiones aquí señaladas, se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la presente demanda identificada con número de expediente **CNHJ-CAMP-455/2024**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CAMP-455/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el medio de impugnación presentado por el **C. Leopoldo Andrés Hernández Lezama**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁶ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEC/JDC/9/2024**.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presunto asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



23 ABRIL 2024

**C. Liverpool 3, Col. Juárez,
Cuauhtémoc, C.P. 06600 CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO, a 23 de abril del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-478/2024.

**PARTE ACTORA: ROSA ARELY HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 23 de abril del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 22 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-478/2024.

PERSONA ACTORA: ROSA ARELY
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de los oficios **TEE/PLE/477/2024** y **TEE/PV/058/2024**, recibidos en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena los días 18 y 19 de abril, de 2024, a las 11:20 y 18:36 horas, respectivamente, con números de folio 002915 y 002985.

De los oficios de cuenta, se desprende el acuerdo de fecha 17 de abril de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente **TEE/JEC/021/2024** en el que se acordó lo siguiente:

(....)

II. Reencauzamiento.

De esta forma, para tutear a la actora su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, para que se tramite mediante la vía idónea para su resolución, pues de este modo se procura:

a) La efectividad del sistema de justicia partidista que tutele la observancia de los principios rectores de los actos de las autoridades electorales.

¹ En adelante Comisión Nacional.

b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.

c) El respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

(....)

De esta forma, le corresponde a la Comisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al Juicio Electoral Ciudadano, conocer y resolver la presente controversia, pues es la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Ello, pues de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de dicho partido político, se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para conocer de las controversias en las que se alegue la vulneración de los derechos político-electorales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas.

Ahora bien, con relación al planteamiento de la actora, en el sentido que este órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda por la vía *per saltum*, al considerar que agotar la cadena impugnativa ordinaria relacionada con el acto impugnado puede implicar una merma o extinción de los derechos sustantivos en materia político electoral.

Igualmente, refiere que la reparación solicitada no puede ser jurídica y materialmente factible, debido a que se podría actualizar la irreparabilidad del acto impugnado, derivado de los plazos establecidos para el registro y aprobación de las candidaturas para las y los integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

De lo expuesto por la actora, a juicio de este Tribunal, tal cuestión no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación jurisdiccional, pues no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, se ha determinado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; ello es así porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacionales y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

(....)

Por tanto, es evidente la existencia de una instancia ordinaria eficaz para que, en caso de tener razón, la parte actora logre su pretensión, ya que la controversia puede ser resuelta por la CNHJ Morena.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, la CNHJ de Morena **deberá conocer el presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda, al tratarse de una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz**, mediante la cual pueden resolverse las controversias como la que se plantea en el caso.

Lo anterior, sin menoscabo de que, ante una eventual respuesta desfavorable, la parte actora podrá acudir ante el órgano jurisdiccional.

Con el fin de cumplir esta determinación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que remita dicho órgano de justicia partidista, la demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, para el efecto de que la CNHJ de Morena la conozca

y resuelva en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se reciba la notificación del presente acuerdo, y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.

Dentro del plazo señalado, deberá notificar a la actora en su domicilio designado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, en cumplimiento a este tribunal.

(...)

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovida por Rosa Arely Hernández Martínez, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se reciba la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda, hecho lo anterior, en el mismo plazo deberá notificar la resolución al actor, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntado las constancias que lo acrediten.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GRO-478/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, se advierte lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO

ÚNICO. La omisión aquí controvertida vulnera en mi perjuicio la libre participación de la militancia en el proceso interno de selección del partido político Morena, para ser eventualmente elegida como candidata,

Aunado a que, solicité por escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones que se me hicieran del conocimiento los aspectos del procedimiento interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, sin que hasta el momento se hubiera dado respuesta alguna, lo que se hace del conocimiento a ese Tribunal Electoral local, omisión que se considera violatoria de mis garantías procesales.

(...)

Es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de MORENA, en específico, en Ayuntamientos, por ser ese el caso en que se sitúa la promovente –aspirante al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, lo cual se acredita con la copia del registro para ser aspirante a dicho cargo en el estado de Guerrero.

(...)

De esta manera es claro que dentro de los componentes que integran la Convocatoria, se previó particularmente, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatos de MORENA, que la Comisión de elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.

Conforme a esa evaluación y calificación previa, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que corresponderán, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, aunado a que se también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

(...)

Es ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas por el principio de

mayoría relativa, entre otros, los cargos para integrar los Ayuntamientos, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b), c) y d) del Estatuto de MORENA.

(...)

De esta manera, la violación reclamada se debió al desconocimiento de comunicación alguna en la que hubiera dado a conocer oficialmente quiénes fueron las personas aprobadas, o algún documento que contuviera algún resolutivo con el que se aprobara el registro de las personas aspirantes a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, y los actos realizados con motivo del método de elección de la referida candidatura, así como del resultado final.

Es decir, ante la falta de una determinación del referido instituto político que hubiera resultado del proceso de designación de la candidatura en la que participé como aspirante, causa perjuicio a mis derechos como militante de Morena, así como a mi esfera jurídica en materia político-electoral en su vertiente a ser votada.

Por tanto, la omisión atribuida al órgano partidista que dio como resultado la postulación a la referida candidatura a la Presidencia Municipal, que a la postre fue registrada y que será aprobada por el Instituto electoral local, vulnera mis derechos políticos.

(...)

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna (por lo que hace al estado de Guerrero= que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a los aspirantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó en cada una de las etapas referidas en la convocatoria que fue emitida para tales efectos.

(...)

Ello es así porque en términos de lo dispuesto en la Base OCTAVA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles cuyos registros fueron aprobados, de acuerdo con la apreciación política de sus perfiles, situación que implica que este órgano intrapartidista únicamente se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó para determinar que aspirantes cumplieron con los requisitos para participar en el método de selección, así como en la determinación para designar al C. Jorge Salgado Parra en la Candidatura.

De lo transcrito se logra desprender que la C. **Rosa Arely Hernández Martínez** señala como **acto impugnado**, la designación del C. **Jorge Salgado Parra** a la candidatura de **Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero**, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA.

IMPROCEDENCIA

- **INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **23, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

De esta forma, para que el medio de impugnación sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se atribuya la conculcación de derechos.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material **que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del procedimiento sancionador.**

En el caso concreto, la parte actora se inconforma del supuesto registro aprobado del **C. Jorge Salgado Parra** como candidato a la presidencia municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Ahora bien, de las constancias remitidas a esta Comisión se desprende que el acto impugnado es inexistente, pues de la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024*², se advierte que el **C. Edgar Ignacio Alcaráz Medina** es el Registro Único Aprobado para la Presidencia Municipal de Tixtla Guerrero por la Comisión Nacional de Elecciones y no así el C. Jorge Salgado Parra, como se inserta a continuación:

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGROQB .pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUERRERO

#	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	GENERO
1	AHUACOTZINGO	EDNA TEJEDA CASARRUBIAS	M
2	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	HILDA REFUGIO CHAMU	M
3	ALPOYECA	CELESTINO MORENO RIOS	H
4	APAXTLA	ROBERTO TELLEZ BUSTOS	H
5	ARCELIA	CELSA GERVACIO AVILEZ	M
6	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	JORGE SALGADO PARRA	H
7	COCHOAPA EL GRANDE	ALBINO GOMEZ VAZQUEZ	H
8	COPALA	JOSE LUIS CHAVEZ VENTURA	H
9	COYUCA DE BENITEZ	VICTOR HUGO CATALAN DIAZ	H
10	COYUCA DE CATALAN	ELIA CAMACHO GOICOCHEA	M
11	CUAJINICUILAPA	AMANDO CASTREJON VILLALOBOS	H
12	FLORENCIO VILLARREAL	SILBERIO CALIXTO GALLARDO	H
13	JUAN R. ESCUDERO	DELFINO TERRONES RAMIREZ	H
14	LAS VIGAS	LEOPOLDINA CRUZ VENTURA	M
15	LEONARDO BRAVO	LEONARDO MALDONADO ZUNIGA	H
16	MALINALTEPEC	ALFREDO TITO ARROYO	H
17	METLATONOC	JULIA GUEVARA MELO	M
18	OLINALA	LUISA AYALA MONDRAGON	M
19	PUNGARABATO	SUSANA PINEDA SALGADO	M
20	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	RENE TAFOLLA ARELLANO	H
21	TEPECOPILCO DE THUJANO	JUAN JOSE BERNABE NAVA	H
22	TIXTLA DE GUERRERO	EDGAR IGNACIO ALCARAZ MEDINA	H
23	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	ORQUIDEA CUELLAR GUERRERO	M
24	TLAPA DE COMONFORT	FREDY DE JESUS CASTRO GUEVARA	H

Página 1 de 2

De lo antes expuesto se advierte que el supuesto registro aprobado que señala la parte actora es inexistente, pues la persona cuyo registro fue aprobado es el **C. Edgar Ignacio Alcaráz Media**.

De ahí que, si en la especie, la causa de pedir del promovente se relaciona con la designación del **C. Jorge Salgado Parra** como candidato a la Presidencia Municipal, de Tixtla de Guerrero, Guerrero, registro que no corresponde al aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y, por ende, el acto impugnado es **INEXISTENTE**.

En resumen, dado que no hay base material para tomar una determinación legal o acción sobre la cual deba resolverse un punto de derecho, es evidente que la reclamación de la parte inconforme sobre la designación que pretende impugnar carece de fundamento, y por lo tanto, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado, es que el escrito de queja debe ser desestimado.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **INEXISTENTE**, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACTO RECLAMADO, SOBRESIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL**”.³

- **EXTEMPORANEIDAD**

De igual forma, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión⁴, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el motivo de queja radica en controvertir, el proceso y designación de la candidatura a la presidencia municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 9.

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*.^{7,8}

Siendo el acto que le depara perjuicio al accionante, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024*”.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como **hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria**⁹, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024*”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGROQB_.pdf

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, **el pasado veintidós de marzo de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas**, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGSB.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:

⁷ Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁸ En adelante la Convocatoria.

⁹ Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en veintisiete municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que se advierta que en fecha **22 de marzo de 2024**, fue publicada **la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024** en la página de internet <https://morena.org/>.

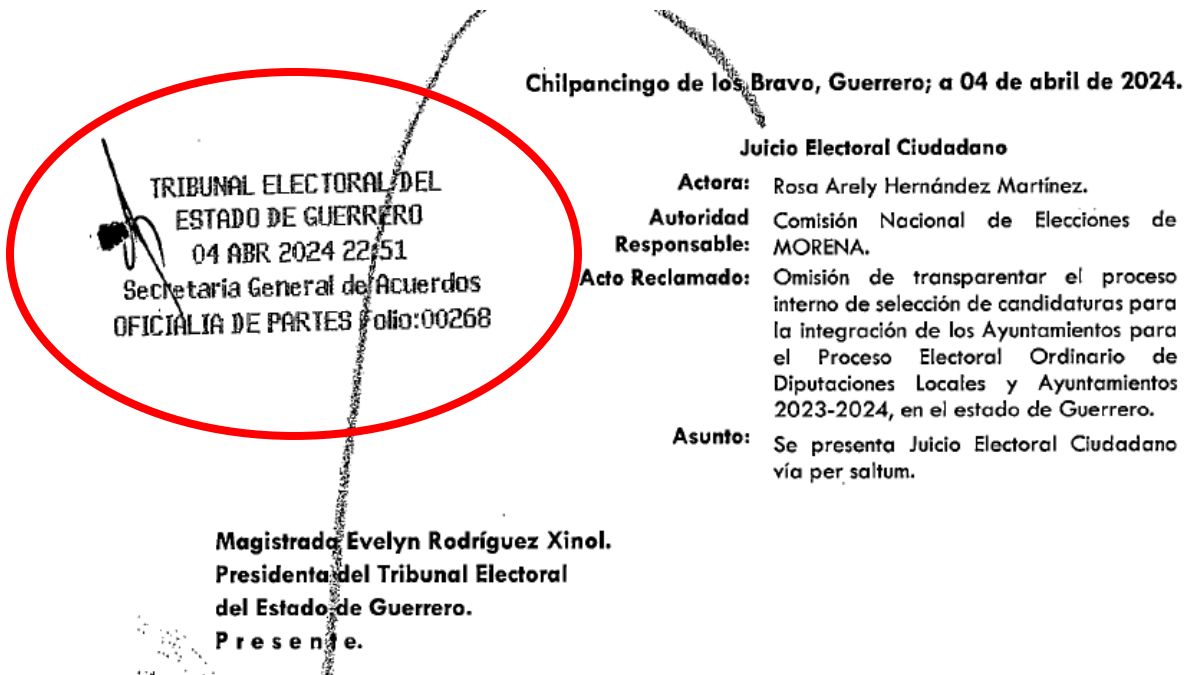
Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso, a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 22 de marzo y concluyó el 26 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el **04 de abril el año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:



Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de marzo de 2024	23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	04 de abril (extemporánea)

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano **SG-JDC-119/2024**, promovido por el C José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente **CNHJ-NAL-079/2024**, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, **al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicitación.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-478/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. Rosa Arely Hernández Martínez, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEE/JEC/021/2024.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-502/2024

PARTE ACTORA: IGNACIO MARTÍNEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:30 horas del 23 de abril del 2024

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-502/2024

PARTE ACTORA: IGNACIO MARTÍNEZ FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del oficio **TEEM-SGA-A-654/2024** de fecha 16 de abril de 2024², relativo al expediente **TEEM-JDC-034/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político en la misma fecha a las 23:55 horas, con número de folio 002854, en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **promovido por el C. Ignacio Martínez Flores.**

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 15 de abril, dictado por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán, dentro del expediente **TEEM-JDC-034/2024** en el que se acordó lo siguiente:

“... ”

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

V. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)

(...)

En ese orden, el actor en sus escrito de demanda solicitó expresamente que este Tribunal Electoral conociera vía per saltum del presente medio de Impugnación; sin embargo, este Tribunal Electoral considera que no es procedente conocer el medio de Impugnación por la vía planteada, lo anterior debido a que no se surten los presupuestos necesarios para tal efecto, esencialmente porque no se advierte la irreparabilidad de la posible violación a los derechos del actor, por las siguientes consideraciones.

En ese contexto, en el Juicio Ciudadano que nos ocupa este Tribunal Electoral considera que, se actualiza la causal de Improcedencia prevista en la fracción V del artículo 11 de la Ley de Justicia, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos, acuerdos o resoluciones, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos impugnados.

(...)

Por lo que resulta improcedente conocer del presente Juicio Ciudadano a través de la figura del per saltum, toda vez que la carga procesal de agotar previamente las instancias es un presupuesto procesal para accionar la Instancia jurisdiccional, debiéndose agotar los medios de defensa que establezca la norma interna del partido de que se trate, ello por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se aducen transgredidos.

(...)

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que resulta improcedente conocer por la vía de salto de instancia -per saltum el Juicio Ciudadano, porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidario antes de acudir a esta Instancia Jurisdiccional.

Bajo esa premisa, con base en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se determina que el órgano al que le

corresponde conocer sobre las pretensiones de la Parte Actora, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual es competente acorde con sus atribuciones, pues se tiene en consideración que es el órgano responsable de salvaguardar los derechos partidarios de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias relacionadas "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA con la CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024".

“Reencauzamiento

(...)

En consecuencia lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión Nacional de honestidad y justicia del partido político Moreno para que sea la que se pronuncie para lo cual en un plazo máximo de 5 días naturales a partir de la notificación del presente acuerdo en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda debiendo notificar su resolución al actor dentro de las 24 horas posteriores a su emisión.

(...)

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a qua dicte la resolución correspondiente.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44 fracción 1 de la Ley de Justicia, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita la demanda original y anexos, -previa copla certificada que se deje para su constancia-, así como coplas certificadas de las actuaciones de este Tribunal.

Asimismo, se le instruye para que, en caso de recibir de manera posterior alguna documentación relacionada con el presente asunto, la remita de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, por ser este el órgano encargado de sustanciar el medio de Impugnación que se reencauza.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. *Es improcedente conocer por la vía per saltum el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-034/2024.*

SEGUNDO. *Se reencauza la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-034/2024 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA a efecto de que, en plenitud de competencia y atribuciones, emita la resolución que en derecho corresponda, en los plazos precisados en el presente acuerdo.*

TERCERO. *Se instruye al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado para que, remita las constancias originales de los presentes expedientes a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, previa formación del cuaderno de antecedentes correspondiente, así como para que una vez recibido en original el trámite de Ley o cualquier otro documento lo envíe a la citada Comisión ...”*

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-502/2024.**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de

examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

IV. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO, ACUERDO U RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y AUTORIDAD RESPONSABLE: La designación de candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlán, Michoacán, dentro del Proceso de Selección del Partido Nacional MORENA, para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, consultable en la siguiente liga:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHQB.pdf?fbclid=IwAR1VWUMzaRE8ofEUG-c2slaWEHJjQHPJXZpuwnmOstAZRH6ZoPF0fZDFCQo_aem_AQV1uyfRsjJSDDoSX7UfqOn-ZudXluC_UY1_yTBhbTbybbyEd4d3TF1yPraLfRehuyjBxQDFwMZwTjvNAcj1oC_6

Misma que fue dada a conocer el 02 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a través del perfil de la red social denominada Facebook, del Partido MORENA en Michoacán, consultable en la liga <https://www.facebook.com/MichoacanMorena>

Documento en el cual señala en su primera página, en el número 9 nueve del listado, que el único registro aprobado para el municipio de Ixtlán, corresponde a MOISÉS GIL RAMÍREZ;

AGRAVIOS

PRIMERO. El partido MORENA no publicó ni dio a conocer de manera formal, el listado de las solicitudes de registro aprobadas, y las no aprobadas, a fin de validar y calificar los resultados electorales internos para el caso la presidencia municipal de Ixtlán, Michoacán, a fin de tener certeza y precisión de los elementos que se consideraron para la designación del perfil que encabezaría

la candidatura de que se trata.

(...)

SEGUNDO. *Lo constituye el hecho de que aun y cuando no se publicó por la autoridad partidaria señalada como responsable, la validación y calificación de los resultados electorales internos, sí se haya determinado la persona que se asumirá la candidatura de la Presidencia municipal de Ixtlán, Michoacán, sin haber seguido las diferentes etapas del proceso legal de selección de candidatas y candidatos.*

De lo anteriormente transcrito, se logra desprender que el **C. Ignacio Martínez Flores**, señala como **acto impugnado**, la **designación del C. Moisés Gil Ramírez**, como candidato único a la Presidencia Municipal de Ixtlán, Michoacán, dentro del Proceso de Selección del Partido Nacional MORENA, para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.

Asimismo, se advierte que de su escrito de queja, su pretensión, es, que se revoque el acto impugnado, y se ordene reponer el proceso de selección de candidatas y candidatos de mérito.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

(...)"

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir designación del **C. Moisés Gil Ramírez** como candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlán, en el Estado de Michoacán, violando así lo establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁶. Derivado de ello, su pretensión, es, que se revoque el acto impugnado, y se ordene reponer el proceso de selección de candidatas y candidatos de mérito.

En esta guisa, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁷, que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHQB .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHQB.pdf) del cual se obtiene que, en efecto, el **C. Moisés Gil Ramírez**, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtlán, en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, tal y como se puede observar a continuación:

⁶ En adelante Convocatoria.

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALVARO OBREGON	RIGOBERTO ROMERO MARTÍNEZ	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AQUILA	LORENA ARACELI SANDOVAL ALCALÁ	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BRISEÑAS	ESTEBAN AVALOS ARCEL	H
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHARO	LENIN LÓPEZ GARCÍA	H
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHAVINDA	JAIME SILVA GIL	H
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COAHUAYANA	GILDARDO RUÍZ VELÁZQUEZ	H
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EPITACIO HUERTA	MARÍA DE JESÚS JUÁREZ GARCÍA	M
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ERONGARICUARO	JUAN CALDERÓN CASTILLEJOS	H
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IXTLAN	MOISÉS GIL RAMÍREZ	H
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JACONA	ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA	H
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAGUNILLAS	MARICELA BARRERA SALINAS	M
12.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCOS CASTELLANOS	RAQUEL GUILLEN FIGUEROA	M
13.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NUEVO PARANGARICUTIRO	MARGARITA TRUJILLO LICEA	M
14.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NUMARAN	SEVERO MADRIGAL ZÁRATE	H
15.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OCAMPO	LETICIA ARRIAGA DOMÍNGUEZ	M
16.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PUREPERO	CUAUHTÉMOC VEGA ROMERO	H
17.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTA ANA MAYA	OMAR VEGA CALDERÓN	H



Publicación que tuvo verificativo el 01 de abril, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMMCHBD.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veinte horas del día primero de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y cinco municipios en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Lo anterior tiene sustento, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 06 de abril de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que genero agravio el día 02 de abril, y haber promovido dicho recurso de queja el día 06 de abril.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“(…)

IV. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO, ACUERDO U RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y AUTORIDAD RESPONSABLE: *La designación de candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlán, Michoacán, dentro del Proceso de Selección del Partido Nacional MORENA, para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, consultable en la siguiente liga:*

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHQB.pdf?fbclid=IwAR1VWUMzaRE8ofEUG-c2slaWEHJjQHPJXZpuwnmOstAZRH6ZoPF0fZDFCQo_aem_AQV1uyfRsJSDDoSX7UfqOn-ZudXluC_UY1_yTBhbTbypbyEd4d3TF1yPraLfRehuyjBxQDFwMZwTjvNAcj1oC_6

Misma que fue dada a conocer el 02 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a través del perfil de la red social denominada Facebook, del Partido MORENA en Michoacán, consultable en la liga <https://www.facebook.com/MichoacanMorena>

(…)”

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **02 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las

demandas presentadas por los justiciables⁸, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En este sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar la designación del C. Moisés Gil Ramírez como candidato único a la Presidencia Municipal de Ixtlán, Michoacán, dicho listado fue publicado el **día 01 de abril**, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, **a partir 02 hasta el 05 de abril**.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su escrito de queja el **06 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
01 de abril de 2024.	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024	04 de abril de 2024	05 de abril de 2024	06 de abril de 2024 (extemporánea)

⁸ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-502/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **IGNACIO MARTINEZ FLORES** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **TEEM-JDC-034/2024**.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MOR-462/2024

PARTE ACTORA: Angelica María Villanueva Amaro

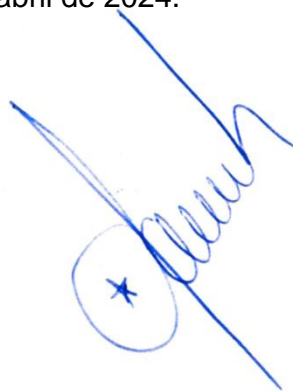
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otro.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 23 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, 21 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-462/2024

PARTE ACTORA: ANGELICA MARIA VILLANUEVA AMARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODAS DE MORENA.

Asunto: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio **TEEM/SG/361/2024**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 17 de abril del 2024¹ a las 19:05 horas, registrado con el número de folio **002894**, a través del cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha dieciséis de abril dictado en el expediente **TEEM/JDC/89/2024-SG** por el cual **reencauza** el medio de impugnación promovido por la C. **Angelica María Villanueva Amaro**, a esta Comisión Nacional conforme a lo siguiente:

(...)

*“En tal sentido, y con la finalidad de no conculcar el derecho de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual prevé que cualquier autoridad, administrativa o jurisdiccional, federal o local, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a garantizar el acceso a la justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; Así como la aplicación de la jurisprudencia identificada con el número 12/2024 emitida por la Sala Superior, que es de tenor **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, como ya se advirtió, este Tribunal Electoral estima pertinente reencauzar la demanda presentada por la parte actora ante la autoridad responsable, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que a derecho proceda, respecto del acto materia de impugnación manifestado por la parte actora; sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos, puesto que tal decisión la deberá asumir la autoridad competente que será la que conozca de la controversia planteada, ello en términos de lo previsto en la jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior.*

*Por lo anterior, se le otorga a la Comisión Nacional de Justicia, un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario, para que*

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

*resuelva conforme a derecho considere, debiendo informar a este órgano colegiado sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores.”*

Vista la documentación de cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-462/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda reencauzada a esta Comisión, se obtiene en esencia lo siguiente:

“ANGELICA MARIA VILLANUEVA AMARO, Mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS

con residencia en YECAPIXTLA , MORELOS, cuya personalidad la acredito con la Credencial para Votar con Fotografía y Registro oficial de la Solicitud de la Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Yecapixtla, realizado en fecha 21 de noviembre de 2023, con el folio 123275, ante esta instancia comparezco y expongo lo siguiente:

(...) haciendo uso de nuestros derechos y obligaciones establecidos en los incisos b), d), y h) del Artículo 5, e incisos a), b), g) y h) del artículo 6 del Estatuto interno del partido morena, y toda vez que a mi juicio se vulneran y violaron las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. (en adelante "La convocatoria"), así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto y por otra parte durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos en Yecapixtla, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, **HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, propietaria y la C. MARIA DEL PILAR CASTRO PEREZ suplente**, publicado en fecha 11 de Abril de 2024 y dado a conocer el 12 de abril de 2024 y sus efectos empiezan a correr desde el día 13 de Abril del 2024 mediante el "PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD" <https://periodco.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf>

(...)

d) Autoridades responsables: La Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas del partido Morena y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

(...)

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES. –

1. **EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA "CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 inciso, c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.**
2. **EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.**
3. **LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA "QUE NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZANDO SU CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS PARA PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTE EN EL PROCESO INTERNO.**
4. **VIOLACIÓN A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL**

USO DE CAMPAÑAS DISPENDIOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACIÓN INEQUITATIVA Y DESLEAL.”

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA CONVOCATORIA DEL PROCESO INTERNO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO.

Con relación a los resultados anunciados en fecha 11 Abril de 2024 y dado a conocer El 12 de Abril de 2024 sus efectos empiezan a correr desde el día 13 de abril del 2024 mediante el “**PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD**” en relación a la convocatoria denominada “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023 2024**” me causa agravio directo las conductas y omisiones realizadas por la **C. Silvia Zabala Pineda propietaria y la C. MARÍA DEL PILAR CASTRO PÉREZ suplente** y descritas en los hechos narrados, porque con ellas se configura una violación directa a la propia convocatoria en la parte relativa a la Declaración Segunda en donde textualmente indicaba que “La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobada, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten” lo cual no fue respetado porque justamente en **la valoración del perfil político de la C. Silvia Zabala Pineda se debió haber advertido sus CERCANÍA CON EL PARTIDO POLÍTICO DEL PAN Y LOS FAVORES QUE SE LE HAN OTORGADO DE ESTE MISMO, YA QUE SU FAMILIA NO PUDO EN ESTA OCASIÓN ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA POR EL PAN.**

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DIRECTA, EN EVENTOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO INTERNO DE MORENA.

Me causan un agravio directo, con relación al Proceso Interno de Morena establecido en la presente **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, las conductas realizadas por la **C. SILVIA ZAVALA PINEDA**, descritas en el capítulo de los HECHOS, porque con ellas violó de manera directa la equidad en el proceso para los aspirantes inscritos en el presente proceso interno de Morena, rompiendo cabalmente con los principios de imparcialidad y configurando un **INCUMPLIMIENTO** de las prohibiciones establecidas por la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante registrado en el proceso interno, ya que en diversos eventos públicos de la presente administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos aprovechó todos los recursos y conexiones de sus familiares en el PAN a sus disposición para posicionarse con una enorme ventaja sobre los demás aspirantes registrados. Así mismo me causa un agravio directo como aspirante en el proceso interno que los actos realizados por la **C. SILVIA ZAVALA PINEDA**, pueden considerarse actos anticipados de precampaña según los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones y también por la propia autoridad del Instituto Nacional Electoral (INE), los cuales quedaron descritos en los HECHOS planteados, se violentaron los principios constitucionales de equidad en los procesos electorales, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral.”

(...)

Con base en las consideraciones expuestas por las partes actoras, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

De lo transcrito se advierte que se actualiza una causal de improcedencia.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la C. Angelica María Villanueva Amaro, reclama de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la indebida aprobación del registro de la Silvia Zabala Pineda ya que, a consideración de la actora, no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante prevista en el artículo 6 bis del estatuto, por lo que solicita la cancelación de su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Yecapixtla, Morelos, registro que manifiesta fue publicado en fecha 11 de abril de 2024, mediante el Periódico Tierra y Libertad.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMMLS.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la C. Silvia Zavala Pineda aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de Yecapixtla.

Publicación que tuvo verificativo el 03 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDCDTPMMRLOS.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día tres de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a doce diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como treinta y tres Presidencias Municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

“[...] me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 [...]”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 03 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 04 hasta el 07 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el **16 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicitación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
03 de marzo de 2024	04 de marzo de 2024	05 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024	07 de marzo de 2024	16 de abril de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-462/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Angelica María Villanueva Amaro** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-490/2024

PARTE ACTORA: Martín Hernández Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional y
Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA

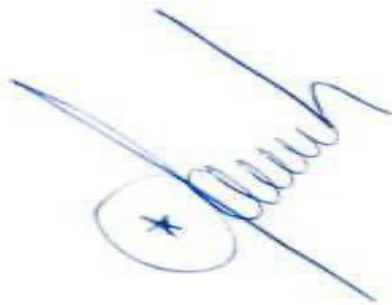
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS

INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 23 de abril del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA.**



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-490/2024

PARTE ACTORA: Martín Hernández Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del oficio **SCM-SGA-OA-792/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 18 de abril de 2024² a las 23:01 horas, con número de folio 00295.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 18 de abril de 2024, dictado por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente **SCM-JDC-746/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“Caso concreto:

La parte actora controvierte, que los órganos internos de MORENA no justificarán la designación de las personas candidatas integrantes de la planilla al ayuntamiento, en específico las regidurías de representación proporcional, cargo al cual aspira, dado que no se realizó la insaculación que establece el Estatuto de dicho partido, cuando en la página de Facebook del partido la última insaculación fue la realizada para designar a las personas candidatas a legisladoras locales entre otros cargos.

Así la parte actora en su escrito de demanda solicita el que la controversia se conozcan en salto de instancia.

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.

Sin embargo, el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir directamente ante esta instancia federal.

(...)

Por tanto, el presente asunto debe reencauzarse a la Comisión de Justicia, para que:

1. En un plazo máximo de 3(tres) días naturales – contados a partir de la notificación de este acuerdo- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda y notifique la resolución a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión;
2. Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre las acciones realizadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo podrá imponerse a las personas integrantes de la referida comisión una medida de apremio, en término de lo dispuesto a los artículos 32 y 33 de la ley de Medios.

(...)

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer este juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este juicio a la Comisión de Justicia en los términos precisados en el presente acuerdo.”

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A**

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque su observancia también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

CONSEPTOS DE AGRAVIOS

1. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el contenido de acto partidista que se reclama a través del JDC, Se viola el principio de igualdad materia, certeza y seguridad jurídica, no existe la debida fundamentación y motivación como garantía del debido proceso legal es decir no tiene aplicación normativa, violando y modificando de manera ilimitada, derechos adquiridos, fundamentales y humanos.(...)
2. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a todos los integrantes de esta Sala Superior que el contenido del acto partidista que se reclama a través del presente JDC, es totalmente ilegal y que no tiene aplicación jurídica alguna vulnerando mi derecho de votar y ser votado, Como una ausencia total de la norma qu desean aplicar porque no existe en los documentos básicos. Existe una violación sistemantica y permanente a sus principios de Auto-Organización y Auto -determinación.(...)
3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a todos los integrantes de esta Sala Superior que le contenido del acto partidista que se reclama a través del JDC, vulnera la tutela de la confianza legítima, como los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, Debido a la expetativa de ocupar el lugar 1, solicito se colme, mi expectativa y confianza legítima, derecho preferente porque cumplí con la convocatoria y con el drecho de auto determinación y auto organización del partido y que esta sala superior en plenitud de sus facultades y derechos, resuelva mi posición, es por eso acudí y solicito me otorgue lo que conforme a derecho me corresponde el lugar 1, en la lista de Regidores por el principio de Representación proporcional del Municipio de Petatlán..(..) SIC

De la lectura de la demanda, se considera que los actos impugnados por la parte actora van dirigidos a controvertir el método de selección interna de las regidurías en el municipio de Petatlán, Guerrero, así como una presunta inaplicación del artículo 44 del Estatuo de Morena.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente.
- ii) Esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente ⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que la parte promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Situación que en el caso específico de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas cobra relevancia, pues solo las personas que participaron en los procesos internos respectivos tienen el interés jurídico para estar en aptitud de impugnar la designación.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

La parte actora refiere que el 26 de noviembre de 2023 realizó su registro *ante la dirección electrónica que se dio a conocer en todo el país, para Regidos por el principio de Representación Proporcional (sic)*, pretende acreditar lo anterior con las siguientes documentales, las cuales agrega como capturas de pantalla.

**ACUSE
EMITIDO POR
EL INSTITUTO
NACIONAL DE
FORMACIÓN
POLÍTICA**

FOLIO: 134912

UNIDAD morena
Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México



ENTIDAD:
INFP ←

MODALIDAD:
MUNICIPALIDADES ASPIRANTES

NOMBRE DEL POSTULANTE:
MARTIN HERNANDEZ HERNANDEZ

FECHA DE REGISTRO:
26/11/2023

El Instituto Nacional de Formación Política tiene el gusto de saludarte y de comunicarte que tu registro ha sido recibido de manera satisfactoria.
No es necesario esperar alguna otra confirmación, solo es necesario que el día del evento presentes este acuse, ya que con el código QR que aquí viene registramos tu asistencia. Puedes llevarlo impreso o digital.
En los programas que incluyan modalidad virtual se pasará una liga de asistencia por el chat de zoom para poder considerar tu participación
No faltes te esperamos..

De lo anterior se advierte lo siguiente:

1. El **órgano emisor** del acuse exhibido por el actor es el **Instituto de Formación Política**.
2. **No se advierte el cargo por el cual aspira**, ni tampoco el Municipio que comprende dicho cargo.

En ese orden de ideas, es importante destacar que conforme a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**, la solicitud de registro al proceso interno de selección se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones y que ese órgano interno de Morena, a través del sistema, emitiría el acuse correspondiente. Lo anterior se sustenta con la transcripción a la Base Primera, inciso d) del instrumento convocante mencionado:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA **se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones**, en los términos siguientes:

(...)

3. **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente** del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Lo resaltado es propio

Así, de un análisis integral a la captura de pantalla ofrecida por el actor, es evidente que el “acuse” no fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, sino por el Instituto Nacional de Formación Política; que no fue para solicitar la inscripción al proceso interno de selección para el cargo de Regiduría del Ayuntamiento de Petatlán, en el estado de Guerrero, sino para acudir a un foro, taller, diplomado y/o curso impartido por el Instituto Nacional de Formación Política, se llega a la anterior, puesto que se advierten las leyendas siguiente: *“solo es necesario que el día del evento presentes este acuse”, “Los programas que incluyan modalidad virtual” y “No faltes te esperamos...”*.

De lo anterior, queda claro que no se registró al proceso de selección de la candidatura impugnada, toda vez que no adjunta documento idóneo que acredite su supuesta calidad de *precandidato a la regiduría del Municipio de PETATLÁN por el principio de representación proporcional (sic)*. Por consiguiente, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección.

Ello, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar presuntas violaciones a las Bases de

la Convocatoria. Sin que pase desapercibido que la Sala Superior ha establecido que es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**⁶.

En conclusión, esta Comisión Nacional de Elecciones determina que, si en el caso, la parte actora no participó en la selección de candidaturas para las regidurías que impugna, entonces, no cuenta con interés jurídico para controvertirlas.

Sin que esa situación implique vulnerar derechos de la parte actora, pues de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**, el hecho de que el orden jurídico prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-490/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C.Martín Hernández Hernández, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

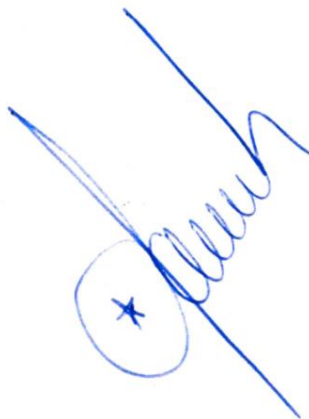
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-422/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 23 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 21 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-422/2024

PARTE ACTORA: BERNARDO VÁZQUEZ
PAREJA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito signado por el **C. Bernardo Vázquez Pareja**, recibido vía correo electrónico a la cuenta de esta Comisión el 18 de marzo de 2024.

Visto el recurso presentado; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GRO-422/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

¹ En adelante Comisión Nacional.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

HECHOS

Primero. Con fecha 7 de noviembre de 2024, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria, al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Segundo. Previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos solicitados en la convocatoria mencionada en el punto anterior, el día 26 de noviembre del 2023 quedé registrado con el folio número 149399 que me otorgo la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a diputado local por el distrito local número 26, con sede en la cabecera municipal de Olinalá, Guerrero. **Anexo 1.** comprobante de registro.

Tercero. El 4 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la lista de candidatos seleccionados para participar en las encuestas, de este listado, en el distrito local 26, fuimos seleccionados 9 aspirantes: 5 hombres y 4 mujeres. **Anexo 2.** lista de los 9 aspirantes seleccionados.

Cuarto. Primera causal para que se proceda a la anulación del registro al C. Pánfilo Sánchez Almazán, como candidato a diputado local por nuestro partido MORENA, es que no se encuentra registrado en la lista de aspirantes seleccionados para participar en las encuestas, para el distrito local número 26 por mayoría relativa, con cabecera distrital en Olinalá, Guerrero.

Quinto. Segunda causal para que se proceda a la anulación del registro al C. Pánfilo Sánchez Almazán como candidato a diputado local por nuestro partido MORENA, es que a diferencia del suscrito como aspirante por este distrito a diputado local, él registró su aspiración y así resultó seleccionado, como aspirante para participar en la encuesta para la presidencia municipal de Olinalá, Guerrero. **Anexo 3.** lista de aspirantes seleccionados, para participar en las encuestas para la presidencia municipal de Olinalá, Guerrero.

Sexto. En las encuestas realizadas en el distrito local 26 por mayoría relativa, sólo participamos tres aspirantes: Eugenio Cornelio García, Miguel Reyes Patrón y el suscrito. Bernardo Vázquez pareja. **Anexo 4.** Se anexa grabación de encuesta

Séptimo. El sábado 16 de marzo del presente año, por los medios locales de comunicación me enteré, de manera sorpresiva que el C. Pánfilo Sánchez Almazán, fue registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidato por la coalición MORENA-PT Y VERDE ECOLOGISTA, por el distrito local número 26, con sede en Olinalá, Guerrero. **Anexo 5.**

Por los anteriores hechos descritos en el presente documento, es evidente que el registro del C. Pánfilo Sánchez Almazán, viola flagrantemente las bases de la Convocatoria en lo general y específicamente la séptima de los requisitos para el registro de aspirantes en razón de que no registró su aspiración dentro de plazos legales e incumplió las exigencias de la Convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración. **Anexo 6.** Se agrega la convocatoria para su correspondiente valoración.

MORENA es el partido político de mayor prestigio y reconocimiento nacional e incluso ha trascendido nuestras fronteras como referente político, acompañando el extraordinario liderazgo del presidente ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y nuestros órganos estatutarios internos deben ser garantes de la legalidad y el pleno respeto a nuestros derechos políticos, militantes y como aspirantes a cargos de elección popular que nos permitan representar dignamente a nuestro pueblo y electores. En esta tesitura exijo que sea respetado mi derecho como aspirante a diputado local por el Distrito 26 de Guerrero, en virtud de que cumplí cabalmente con los requisitos establecidos en el documento rector que es la Convocatoria para evitar una violación a mis derechos constitucionales como ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de mis derechos dentro de nuestro instituto político.

(...).

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Bernardo Vázquez Pareja**, se inconforma la postulación del C. Pánfilo Sánchez Almazán como candidato a Diputado Local por el distrito 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, supuestamente realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción I del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora impugna de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la postulación de una persona como candidato a Diputado Local por el distrito 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, a una persona que no participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Al respecto, es importante mencionar que en el Hecho Séptimo de su escrito, reconoce la Coalición de Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, entre las cuales se postularían diversas candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Guerrero, entre los cuales se encuentra la correspondiente a la diputación local por el distrito antes referido.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 34 numeral 2 inciso e) en concordancia con el artículo 47, numeral 3, de la Ley de General de Partidos Políticos, se reconoce que son asuntos internos de los partidos políticos los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así mismo, que en la toma de decisiones por sus órganos internos se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En el caso, también es importante precisar el derecho auto-organización de los partidos políticos, principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, esto es, la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición o de candidatura común.

En caso de que los partidos políticos opten por suscribir un convenio, tienen la obligación de señalar, entre otras cosas, la relación de distritos electorales uninominales en los que contendrán las candidaturas objeto del convenio, así como

el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición o candidatura común.

En razón a dichos preceptos normativos, es que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, al presentar la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominado “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”, presentaron un siglado de los distritos de diputaciones locales que serían objeto de postulación colectiva, lo cual se hizo con base en acuerdos y estrategias políticas, en el cual se determinó que la diputación local por el distrito 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, sería designada por el Partido del Trabajo, es decir, un instituto político diverso a Morena.

Razón por la cual, mediante la Resolución **001/SE/08-01-2024²**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”.

Asimismo, mediante las Resoluciones **005/SE/08-03-2024³** y **010/SE/29-03-2024⁴**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”, en la que se determinó que la candidatura a la diputación local objeto de la controversia planteada por la parte actora sería postulada bajo el siglado siguiente:



DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	SIGLADO
24	TIXTLA DE GUERRERO	MORENA
26	OLINALÁ	PT
27	TEAPALA DE COMONFORT	MORENA
28	SAN LUIS ACATLÁN	PT

² Consultable en: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2ext/res001.pdf>

³ Consultable en: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/11ext/res005.pdf>

⁴ Consultable en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/13ext/anexo1_res010.pdf

En ese sentido, debemos observar el contenido de la Cláusula Quinta que a la letra dispone:

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

1. **LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas de la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO**” para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

(...).

De lo transcrito se desprende que los partidos políticos definirían sus candidaturas por medio del método que cada uno informó ante la autoridad electoral; en ese sentido, toda vez que la candidatura reclamada se encuentra siglada al Partido del Trabajo, la selección de esa candidatura se apegó al proceso interno de selección de candidaturas de ese instituto político y no al de Morena, como afirma la parte actora.

Ahora bien, a pesar de que la parte actora manifiesta estar mejor posicionado para ostentar la candidatura a diputado local por la diputación local por el distrito 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, por Morena, su pretensión resulta **INALCANZABLE** ya que lo cierto es que la designación de dicho distrito uninominal corresponde al Partido del Trabajo; motivo por el cual, si el actor se registró para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y este instituto político no tenía siglado tal candidatura, es que el proceso en el que solicitó participar dejó de ser aplicable.

Lo anterior encuentra su sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis LVI/2015**⁵, que a la letra señala:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Énfasis añadido

De lo trasunto se desprende que, si los partidos coaligados en uso de sus atribuciones acordaron que la suscripción del convenio de coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”, y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó su registro, es claro que el mismo se hizo conforme a Derecho.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna a los partidos políticos, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses y con la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición o candidatura común, así como la modificación de los mismos.

En ese orden de ideas, se sostiene que contrario a lo señalado por la parte actora, la designación de la candidatura de la diputación por mayoría relativa multicitada no corresponde a Morena pues dicho cargo se encuentra constreñido al convenio de coalición parcial, lo que no transgrede el proceso interno de nuestro partido.

En conclusión, si se deja sin efectos un procedimiento de selección interna de candidaturas de un partido político con motivo de la celebración de un convenio de coalición no se genera una lesión en la esfera jurídica de las personas que se registraron en el mismo, puesto que atiende a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la mayoría.

Luego entonces, aplicando la **tesis LVI/2015** al caso en concreto, si bien no hubo una candidatura de Morena a la diputación local por el distrito 26, con cabecera en Olinalá, Guerrero, esto atiende a que el procedimiento interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular de este instituto político dejó de ser aplicable.

En este orden de ideas, se considera que la pretensión del actor consistente en ser designado como candidato a diputado local por el distrito uninominal multicandidato es **INVIABLE**, toda vez que este partido político acordó que dicha candidatura sería postulada por el Partido del Trabajo, en atención al Convenio de Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”,

Motivo por el cual, resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia **13/2004**, que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo expuesto, al caso concreto se obtiene que la causa de pedir resulta contraria a lo dispuesto dentro del convenio de coalición presentado en el estado de Guerrero por lo que con respecto al distrito 26 correspondiente a Olinalá, la acción planteada por el promovente resulta jurídicamente inalcanzable por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) dentro de la fracción I.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el

número **CNHJ-GRO-422/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. BERNARDO VÁZQUEZ PAREJA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO